

379
22



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA JUSTICIA SOCIAL EN EL DERECHO
DEL TRABAJO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELIZABETH GUINEA RIVERA

ASESOR: LIC. ESTHER E. SOTO URRUTIA

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO:	
CONCEPTOS GENERALES	
I. CONCEPTO DE JUSTICIA	1
II. CONCEPTO DE DERECHO	7
III. CONCEPTO DE TRABAJO	11
IV. CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL	15
V. CONCEPTO DE DERECHO DE TRABAJO	19
CITAS BIBLIOGRAFICAS	22
CAPITULO SEGUNDO:	
EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917	
I. EL CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1917	25
II. LA DISCUSION EN EL SENO DEL CONSTITUYENTE	27
A. FERNANDO LIZARDI	37
B. FRANCISCO J. MUJICA	41
C. FROYLAN CRUZ MANJARREZ	47
D. HERIBERTO JARA	51
E. JORGE VON VERSEN	57
F. RUBEN MARTI	60
CITAS BIBLIOGRAFICAS	64

CAPITULO TERCERO:

LA JUSTICIA SOCIAL EN LEYES ESTATALES

I.	LA JUSTICIA SOCIAL EN YUCATAN	65
	A. LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO	68
	B. CONVENIOS INDUSTRIALES	70
	C. LA HUELGA Y EL PARO	70
	D. LIBERTAD DE TRABAJO	71
	E. JORNADA DE TRABAJO	72
	F. SALARIO MINIMO	73
	G. TRABAJO DE MUJERES Y NI ^{OS}	74
	H. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES	74
	I. SEGURO SOCIAL	75
	J. OTROS ASPECTOS	75
	K. MODIFICACIONES	75
II.	LA JUSTICIA SOCIAL EN VERACRUZ	77
	A. JORNADA DE TRABAJO	78
	B. DESCANSO SEMANAL	78
	C. SALARIO MINIMO	79
	D. PREVISION SOCIAL	79
	E. ENSE ^{ANZA}	80
III.	LA JUSTICIA SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL	85
	CITAS BIBLIOGRAFICAS	89

CAPITULO CUARTO:

ANALISIS LEGAL DE LA JUSTICIA SOCIAL

I. JUSTICIA SOCIAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO	92
II. JUSTICIA SOCIAL EN NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	93
III. TEORIA DE LA LUCHA DE CLASES	101
IV. DERECHO DEL TRABAJO COMO MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES	110
V. DERECHO DEL TRABAJO COMO UN DERECHO DE LUCHA DE CLASES	113
VI. DERECHO DEL TRABAJO COMO PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES	114
VII. DERECHO DEL TRABAJO COMO REIVINDICATORIO DEL PROLETARIADO	117
VIII. EL DERECHO DEL TRABAJO ES IRRENUNCIABLE E IMPERATIVO	124
IX. EL DERECHO DEL TRABAJO ES EXPANSIONISTA	125
CITAS BIBLIOGRAFICAS	127

CAPITULO QUINTO:

LA JUSTICIA SOCIAL EN EL ARTICULO 123

CITAS BIBLIOGRAFICAS	157
CONCLUSIONES	158
BIBLIOGRAFIA	161

INTRODUCCION

El tema que en la presente tesis desarrollamos, es sin la menor duda de gran importancia para quienes estudiamos el derecho, en nosotros siempre ha estado presente la inquietud sobre lo que significa el término de justicia social, así como también el alcance que tiene el derecho del trabajo en la realización de la misma.

Sabemos que, sobre nuestro tema de estudio se han dado diversas y encontradas opiniones, hay quienes lo ven como una utopía y quienes, como nosotros, tenemos la convicción de que si bien en la actualidad no la encontramos en sus total alcance y magnitud dentro de nuestro sistema jurídico, sí ha de llegar el día en el que ésta se desarrolle plenamente, pues, no es posible pensar que siempre existirá la explotación del hombre por el hombre, ya que esto nos reduciría como seres humanos.

En México se viene gestando de tiempo atrás, una idea revolucionaria que traerá consigo el cambio de las condiciones económicas en nuestro país, al pretender la socialización del capital y con ello la desaparición de las clases sociales; y es por ello que, nosotros proponemos, como ya lo han hecho otros autores, que nuestros trabajadores tomen conciencia de su situación y se esfuercen por superarla.

II

En nuestro primer capítulo veremos los conceptos más importantes que nos servirán de base para el desarrollo del tema.

En el segundo capítulo, encontraremos los discursos que se dieron sobre el mismo y que sirven de base principal para encontrar el origen de la justicia social en el derecho del trabajo y, así, poder aplicarla conforme a los principios que en dichos discursos de los constituyentes de Querétaro, se dieron, por lo que, como veremos, son muy interesantes.

Ya en el tercer capítulo analizaremos la legislación que, anterior a nuestra Constitución se dio respecto del tema y en la que encontró gran apoyo de esta última.

En el cuarto capítulo, comprende las características que a nuestro juicio y de acuerdo con lo que sustentamos, son las más representativas del derecho del trabajo y dentro de las cuales va inmerso el contenido humano que dio origen a la justicia social, veremos, apoyada por grandes juristas, esta idea de cambio y el por qué debe ser.

Por último, en el quinto capítulo haremos mención de la Carta Magna y el artículo 123 constitucional, representativos de la justicia social.

III

En suma, trataremos de demostrar cómo nuestra legislación y quienes la aplican se han olvidado de su verdadera finalidad y la pretenden aniquilar, más no se puede destruir algo que costó tanto esfuerzo y tanta lucha y que seguirá siendo una meta por alcanzar, la justicia social.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

I. CONCEPTO DE JUSTICIA

El presente concepto ha representado para la humanidad una serie de ideas, que han ido evolucionando con el paso del tiempo y que nos han hecho concebir una idea de la justicia apegada a una realidad que resulta más objetiva para la sociedad en la cual estamos inmersos

"La etimología de la palabra justicia, proviene del latín Justitia, que a su vez proviene de Jug, que significa lo justo". (1)

Hagamos más factible nuestra idea y recordemos algunas de las concepciones importantes de la justicia, cuyo contenido forma parte de esa idea universal, de ese mismo ideal, manifestado de distintas maneras y que nos permite reflexionar acerca de nuestro objeto de estudio mismo, que debemos reencontrar y entender.

Se ha definido como "La virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece, imparcialidad en la interpretación de las normas jurídicas. Conjunto de todas las virtudes que hace bueno al que las posee. Aquello que debe hacerse según razón o derechos". (2)

Algunos de los análisis de las doctrinas sobre la justicia desde los pitagóricos hasta nuestros días, pone de manifiesto que entre todas las teorías se da una medular coincidencia: el concebir a la misma como regla de armonía, de igualdad, de proporcionalidad entre individuos, bien entre el individuo y la colectividad.

El mismo pensamiento se ha expresado también muchas veces, diciendo que justicia consiste en "dar a cada uno lo suyo".

Pero debemos entender que esto no nos da el criterio que nos indique qué es lo que debe ser considerado como suyo de cada cual, debemos de tener además pautas valorativas de las realidades que pretendemos igualar o armonizar.

Algunos ejemplos que constituyen las concepciones más corrientes de la justicia han partido de la base de hacer tratar a los miembros de la sociedad con igualdad y se dice comunmente: A cada quien la misma cosa, a cada uno según su mérito, a cada quien según sus necesidades, a cada cual según su capacidad, según su rango y condición, según lo que atribuye la ley. (3)

La justicia es tanto más perfecta en sus propiedades cuantas y más diferentes sean las personas a que se refiere, cuanto más prescinda de intereses peculiares, cuanto más perfecta sea la igualdad entre la obligación y el cumplimiento de ella.

Los hombres son miembros de una amplia y perfecta vida social y por ello podemos considerar a los miembros de la sociedad particularmente en su relación, al conjunto total y también el todo en relación con sus partes, según esto tendremos dos clases de justicia y estas son: la legal o general que "se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella".

(4)

Bajo su ámbito se incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios, etc.), como los deberes de los gobernantes con la sociedad (lealtad, promoción del bien común, etc.)

La otra clase es la justicia distributiva misma que regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común.

"Mira al igual que la justicia legal la relación

entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad" (5). Por ejemplo, el derecho a los satisfactores mínimos, vivienda, alimentación, educación, vestido, etc.

Estas dos clases de justicia tienden a conseguir una igualdad proporcional, o sea, a seguir el criterio de tratar desigual a los desiguales, expresan relaciones de subordinación (justicia legal), o de integración (justicia distributiva).

Podemos hablar también de la justicia igualitaria (conmutativa) que es causa de que todo miembro de la sociedad dé a los demás lo suyo según la igualdad, rige las relaciones de cambio entre personas según ésta.

"Algunos autores han pretendido añadir una nueva especie, la llamada justicia social, la cual miraría, a la repartición de la riqueza entre los miembros de la sociedad. Esta clase de justicia se refiere en realidad a las relaciones contempladas por la justicia legal o distributiva". (6)

La justicia en general, define lo que a cada quien le corresponde en sus relaciones con otras personas o la comunidad.

Hubrá tantas clases de justicia como clases de relaciones, y en una sociedad pueden darse solamente de tres tipos: del individuo con la comunidad, de la comunidad con los individuos o de los individuos entre sí. "los grupos intermedios que componen la sociedad o se relacionan entre sí como individuos, o se relacionan con la sociedad como un individuo con el todo. No dan ellos lugar a un nuevo tipo de justicia".
(7)

El concepto que nos ocupa, ha sido usado en dos acepciones diferentes en alcance y extensión, incluso por los mismos autores; por una parte se usa para designar el criterio ideal (por lo menos el principal) del derecho, en suma, la idea básica sobre la que debe inspirarse el mismo, mas por otra parte y como ya vimos, se ha empleado también para denotar la virtud universal comprensiva de todas las demás virtudes, pues constituye el principio armónico, ordenador de éstas.

Algunas ideas que se han dado en torno a la justicia difieren de la nuestra en el sentido de que hay quien afirma que consiste en que las clases sociales obren estrictamente de acuerdo con su naturaleza y su destino; a lo que por supuesto nosotros decimos que paradójicamente no existe nada más injusto, porque sabemos que es el principio natural y humano de igualdad.

Nuestra concepción está encaminada a pensar que nuestra idea descansa sobre dos principios esenciales en la vida humana, mismos que desde tiempos pasados han sido vistos como constitutivos de la justicia por hombres como Aristóteles, y por ello es necesario destacar que ésta sólo puede objetivarse en el seno de una comunidad de hombres libres e iguales, representando la piedra angular para que ésta pueda ser real.

Tenemos la obligación de llevarla a la práctica con toda su fuerza y alcance, en los progresos de cada día, pero también deben realizarla aquellos que no saben siquiera que el arte de gobernar es simplemente la justicia aplicada.

La realización de la justicia es el objeto del derecho y no éste objeto de aquella, porque si así fuere todo derecho sería justo, cosa que desafortunadamente no sucede, y si por el contrario existe el derecho injusto.

Hacer posible la idea de la justicia en el derecho es ya sin duda un gran paso que hemos dado, pues sólo así podremos alcanzar aquellos derechos humanos esenciales para el hombre como lo son la vida y la libertad que sin duda alguna se deben de proteger y valorar en su significado.

Aún después de estas reflexiones que hemos hecho, nos preguntamos aún, ¿qué es justicia?

Y la respuesta a nuestra consideración la más aceptada es la que Ulpiano nos da el aseverar que: "La justicia es la voluntad firme y constante de dar a cada quien lo suyo, pero, ¿qué es lo suyo de cada quién?... lo suyo de cada quien es lo que cada quien ha podido adquirir sin violencia y sin engaño". (8)

II. CONCEPTO DE DERECHO

De la necesidad que ha tenido el hombre de convivir con los demás seres que le rodean y buscando por ello dar un orden a su vida fundado en la razón, en lo que debiera ser conforme a su propio ser y en armonía con la naturaleza y pretendiendo dar un equilibrio que le permitiere no sólo normar sus actos, sino aún más allá procurar su progreso, surge el derecho, al que hubicamos en nuestra sociedad como un objeto real, ideal y valioso, y como también es un objeto cultural, una idea universal, participa en la conducta del hombre de manera determinante.

"Derecho proviene del latín directum, el cual deriva de dirigere (enderezar, dirigir, encaminar), a su vez, de regere, rex, rectum (conducir, guiar)... implica dirección, guía, ordenación... por otro lado connota lo recto, detrás de derecho subyace la idea de regulación". (9)

El derecho guía la conducta mediante el establecimiento de normas y disposiciones, así introduce las razones jurídicas en virtud de las cuáles el individuo ha de comportarse.

Al imponer deberes (ordenes o prohibiciones) el orden jurídico pretende que la disposición jurídica que lo hace sea la única razón que determine la acción. Los deberes son requerimientos que excluyen todas las demás razones (no jurídicas) que pudiera tener en contra la acción requerida. De esta forma, guía el comportamiento reduciendo las opciones del individuo, esto es, haciendo que la conducta optativa se vuelva obligatoria en algún sentido.

También guía la conducta confiriendo derechos (subjetivos) y facultades a los individuos, así regirán la conducta de manera no decisiva (no excluyente), la pauta proporcionada por estas disposiciones depende de otras razones del sujeto (el deseo de que las cosas ocurran) como por ejemplo si el sujeto así lo quisiera hiciera uso de su derecho o facultad, el mismo orden jurídico determinará en qué consisten éstos, vinculando consecuencias jurídicas a su ejercicio o a su omisión, y precisamente debido a éstas es que el sujeto decidirá qué hacer.

El derecho en su sentido objetivo es un conjunto de normas, tratase de preceptos impera-

tivo-atributivos, es decir, de reglas que además de imponer deberes, conceden facultades... El derecho subjetivo es una función del objetivo. Este es la norma que permite o prohíbe; aquél, es el permiso derivado de la norma. (10)

Como vemos, este término no se aplica en un mismo sentido y por ello no ha de confundirse el sentido al que van dirigidos los distintos objetos que marcan la idea de derecho, partiendo de la base de que unas veces se habla del derecho natural, otras del vigente y otras más del positivo, pero lo cierto es que se trata de objetos distintos.

"Eso que se llama derecho, eso que es auténticamente, no consiste en una sola faceta de las tres indicadas. Consiste por el contrario, en un objeto que esencialmente contiene los tres aspectos íntima y recíprocamente unidos de modo inseparable". (11)

El objeto derecho, en realidad posee tres dimensiones, valor, norma, y hecho, cada una de ellas relacionada con los tres puntos de vista mencionados, con cada uno de ellos y en el que para los ius naturalistas sólo las normas con intrínseca validez ideal

merecen el nombre de derecho; donde los positivistas ven en el mismo el conjunto de normas que tienen una validez formal dentro del sistema del orden jurídico positivo y sólo contemplan ese aspecto, en el que los sociologistas consideran que el derecho está constituido tan solo por el conjunto de unos hechos sociales que se cumplen de modo real y efectivo. (12)

Entenderemos, igualmente, si reflexionamos al respecto, que toda definición contemporánea, tiene que ser tridimensional; poseer los tres aspectos esencialmente entrelazados de modo recíproco.

Debemos tener siempre muy presente que el derecho es mucho más que un simple conjunto de normas y que no se reduce exclusivamente al mismo, sino que es necesario que estas normas se apliquen de manera efectiva en la sociedad de acuerdo a determinados fines que la misma considere como valiosos, recordemos que se han dado muchas formas de derecho, traducido en ocasiones en técnicas de control social, en forma totalmente coercitiva y que a veces los destinatarios aceptan, pero, como sabemos, pueden estar equivocados; un claro ejemplo lo tenemos en el llamado Estado Nazi, el cual representa la negación misma del derecho; que pretende la realización de

ciertos valores para el mejor desarrollo de la sociedad y dichos valores son el bien común, la justicia y la seguridad jurídica.

"Entre el derecho y la justicia debe haber una relación superlativamente íntima de obediencia del primero a la segunda... "el derecho es el instrumento producido por los hombres para servir a la justicia". (13)

Reflexión que consideramos de gran trascendencia para los legisladores y juristas que hoy aplican el derecho o lo crean sin tomar en cuenta la justicia.

Expuesto lo anterior meditemos y entendamos que, a nosotros, a quienes se nos ha encomendado la tarea de ejercer y aplicar el derecho, nos corresponde hacer que se recobre la confianza en él hacerlo cumplir y guardar, emprender sus principios borrando sus vicios, y recordemos que: quien conciente en la burla de sus derechos principia a tener alma de esclavo.

III. CONCEPTO DE TRABAJO

El trabajo es tan antiguo como el hombre mismo, se afirma y no sin razón que la historia del trabajo es la de la humanidad.

La vida de ésta va íntimamente vinculada al mismo, constituye el verdadero fundamento de su existencia.

La etimología de la palabra trabajo es incierta. Algunos autores señalan que proviene del latín trabs, travis, que significa traba, toda vez que el trabajo se traduce en una traba para los individuos porque siempre lleva implícito el despliegue de determinado esfuerzo. Otros encuentran su raíz en la palabra laborare o labrare, que quiere decir laborar, relativo a la labranza de la tierra, y otros más ubican esta palabra dentro del vocablo griego thlibo, que denota apretar, oprimir o afligir. (14)

Si recordamos la tesis cristiana, veremos como el trabajo aparece como un castigo impuesto por Dios por la comisión de un pecado, y apreciaremos cuando él condena a Adán a sacar de la tierra el alimento con grandes dificultades y fatigas, y a comer el pan con el sudor de su frente.

En épocas antiguas se ha visto al trabajo con desprecio de la sociedad e incluso de los grandes filósofos, porque consideraban a éste como actividad impropia para los seres libres, por lo que estaba encomendado a los esclavos, quienes

eran considerados bestias o cosas, ya que las personas, los señores, se dedicaban a la filosofía, a la política, a la guerra.

A lo largo del tiempo se le ha dado distinto valor, a Carlos Marx le parecía que el trabajo enajena al hombre, éste no puede hacer lo que quiera mientras sirva al patrón, de ahí la lucha por eliminar de las relaciones de producción la explotación del hombre por el hombre.

En nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 8º, párrafo segundo nos señala que "trabajo es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Sabemos que puede existir el trabajo aunque no se despliegue realmente esfuerzo físico o intelectual, como en los casos de modelos o de suplentes en la espera de actuación y otros casos en los que el individuo se reduce a hacer acto de presencia o se coloca en disposición de prestar el servicio, no efectivo por motivos ajenos a su voluntad.

El artículo 3º de la misma ley, en su primer párrafo, señala que "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones

que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

En éste artículo se encierra el deseo de todo hombre de tener un trabajo útil y digno que le permita vivir a él y a su familia con salud y de manera decorosa.

El derecho sitúa al hombre en sociedad y por tal motivo le impone deberes y le otorga derechos, y ella tiene derecho de esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, por ello el trabajo es un deber, también el hombre tiene el mismo derecho de exigir a la sociedad condiciones de vida que le permitan la oportunidad de trabajar. Que el trabajo no es artículo de comercio es claro; no puede considerársele al ser humano como artículo de producción, como instrumento para acumular riqueza, pues la sola idea ataca la dignidad del hombre.

El artículo 4º; párrafo primero establece "No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona, ni que se dedique a la profesión industria o comercio que le acomode siendo lícitos".

La persona, su libertad y su dignidad de quien trabaja deben permanecer intocados, serán respetados, claro está el sujeto debe cumplir con su labor en los términos convenidos.

Todos los hombres por naturaleza humana somos idénticos, y gozamos por tanto de los mismos atributos, por lo que el patrón debe considerarlo siempre.

Es absurda la consideración de quien ha llegado a afirmar que la máquina podrá substituir al hombre en el trabajo, si bien le ayuda a aliviar en algo la carga, le ahorra qué hacer, ésta necesita que quien la coincibió la ponga a funcionar, la cuide y repare cuando sea necesario, sólo el hombre es capaz de trabajar y su actividad ha de ser inteligente, pues el trabajo está adherido a su gran naturaleza humana.

Sólo a través del trabajo podemos realizar todas las necesidades materiales de nuestra familia, proveerla de educación, de cultura, en forma tal que podamos desarrollar nuestras facultades físicas y espirituales con el decoro que corresponde a los seres humanos, esforzándonos por mejorar el mundo que nos rodea, y no caigamos en el absurdo de permitir la explotación del hombre por el hombre.

IV. CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL

Numerosos autores han adoptado la locución de justicia social para títulos de sus obras; y muchos más entre ellos los gobernantes y legisladores la utilizan con frecuencia en sus escritos, discursos y textos.

Estamos ante una inspirada expresión y un hermoso concepto prostituido por demagogos y en el cuál, quienes no lo son, no creen y desprecian, por entender que constituye misera generosidad burguesa para perpetuar su hegemonía.

Sobre lo que la justicia social es en sí podemos encontrar muchos documentos, sin embargo pondremos algunos ejemplos:

"El artículo 160 del Código Social de Malinas se determina que al lado de la justicia conmutativa conviene tener en cuenta la justicia social o legal, que es la que procura el bien común del que la autoridad es gerente y que todo individuo miembro del cuerpo social está obligado a servir y acrecentar". (15)

"La justicia social busca afanosamente un equilibrio y justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculada al bien común". (16)

"Para los partidos revolucionarios, por ésta se entiende de la implantación de sistemas socialistas o comunistas más o menos audaces, para los enemigos de esta tendencia, pero temerosos de la fuerza popular, por justicia social se entiende y se acepta toda concesión mínima que halague a las masas sin comprometer gravemente el statu quo económico y de

clases..." (17)

Juicios diversos descubren en ella la esencia del derecho social, encargado de plasmarla en la realidad.

En nuestro país se han hecho aportaciones por distinguidos y reconocidos juristas como el caso del Doctor Mario de la Cueva quien sin intentar una definición, sí precisa el concepto al afirmar que:

"La idea de justicia social es una luz que brota especialmente del artículo 123 de la Constitución, una categoría que regula las relaciones de trabajo en forma diversa a como lo hace la concepción tradicional de la justicia conmutativa". (18)

Alberto Trueba Urbina indica: "la idea de justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores..., sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de producción". (19)

El término que nos avoca parte del supuesto de la desigualdad económica y traza caminos para superarla.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 2º, nos expresa: "las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social entre trabajadores y patrones".

Debemos tener muy presente que este artículo deja ver que existe la posibilidad de que se den comentarios desfavorables al mismo, pues hay autores como Alberto Trueba Urbina que en él ven completamente desvirtuado el sentido revolucionario de justicia social del artículo 123 constitucional, asunto que trataremos con más detenimiento cuando llegemos a la parte medular de nuestro trabajo en el capítulo IV de nuestra tesis.

Nosotros creemos y estamos convencidos que la paz universal se funda sobre la base de la justicia social, y que ésta exige el cumplimiento de todos los deberes, así como la realización de todos los derechos que tienen por objeto el bien social; es principio de progreso, dinámica de una sana evolución, desenvolvimiento o reforma de las relaciones existentes.

Si nuestro México con su revolución mexicana pretendió la expansión de la justicia social, debemos demostrar al mundo entero que esas aspiraciones insatisfechas, son posibles de alcanzar por hombres libres que trabajen, y que despierten, que luchen por ascender hacia una vida mejor, del éxito

de nuestra lucha depende el futuro de la libertad de América y del mundo, tenemos que ser capaces de brindar una vida mejor a nuestros pueblos, pues dejar de actuar, dejar de dedicar nuestras energías al progreso económico y a la justicia social, sería un reproche al espíritu de nuestra civilización y un monumental fracaso para nuestra sociedad libre, pues el progreso es imposible sin justicia social.

V. CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO

En virtud de la naturaleza de ésta disciplina y su enorme fuerza expansiva, ha surgido el problema de su denominación, por lo que existe el problema de ver cuál es el término más apropiado para designarla, por lo cual se le han asignado varios nombres, entre ellos figura el de derecho laboral, la acepción de éste vocablo es la siguiente: "laboral, es perteneciente o relativo al trabajo, en su aspecto económico, jurídico y social". (20)

La mayoría de las posturas afirman la importancia de la correcta denominación de nuestra disciplina, entre las denominaciones más importantes se encuentra la de legislación industrial, que fue el primer nombre que se le atribuyó a la materia, se le llamó así porque en la época en que surgió estaba en su apogeo el poder de las industrias y el consecuente malestar obrero.

Se han llegado a utilizar como sinónimos, derecho laboral y derecho del trabajo, ya que ambos conllevan el mismo significado más en caso de decidirse por alguno de ellos se optaría por el segundo, y que bajo ese nombre se incorporó a la actual legislación, además de ser la más apropiada, pues su amplitud engloba todo el fenómeno del trabajo; además bajo este nombre pueden consignarse todas las relaciones laborales.

En rigor no es una denominación ampliamente satisfactoria, al menos en el estado actual de la ley y la doctrina, ya que sus disposiciones no comprenden a todas las actividades en que puede manifestarse el trabajo... a pesar de ello no cabe duda de que el concepto derecho del trabajo es el que más se aproxima al contenido de la disciplina, y si hoy se produce el fenómeno de que el continente sea mayor que el contenido, no dudamos que en fuerza de la expansión del derecho del trabajo la coincidencia entre ambos llegue a ser plena en poco tiempo.

(21)

Veamos a nuestro juicio denominaciones de las más importantes.

"El derecho del trabajo es un conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual". (22)

Para Néstor de Buen es "el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social". (23)

Una de las definiciones que nos deja ver el carácter revolucionario del derecho del trabajo es la que nos da Alberto Trueba Urbina al afirmar "Derecho del trabajo, es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana". (24)

El derecho del trabajo es pues un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera, para alcanzar su destino histórico, y pretende la reivindicación de sus derechos socializando los bienes de la producción.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO I

- 1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo I-0, 2a, Ed. Porrúa, México, 1988. p. 1904.
- 2.- Juan Palomar de Miguel. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Ed. Mayo Ediciones, México, 1981. p. 766.
- 3.- Chaim Perelman. DE LA JUSTICIA. Ed. UNAM, México, 1964. p. 17.
- 4.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Ob. cit. p. 1905.
- 5.- Idem.
- 6.- Ibidem. p. 1906.
- 7.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Ob. cit. p. 1910.
- 8.- Eduardo García Maynez. EDUARDO GARCIA MAYNEZ. IMAGEN Y OBRA ESCOGIDA. Ed. Colección México y la UNAM, México, 1984. p. 16.

- 9.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. JNAM. Tomo D-4, 2a. Edic. Ed. Porrúa, México, 1988. p. 929.
- 10.- Eduardo García Maynez. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 35a. Edic. Ed. Porrúa, México, 1987. p. 36.
- 11.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo VI, Ed. Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires Argentina, 1963. p. 894.
- 12.- Ibidem. p. 895.
- 13.- Luis Recasens Siches. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 5a, Edic, Ed. Porrúa, México, 1979. p. 6.
- 14.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. JNAM. Tomo Rep-z, Ed. Porrúa, México, 1984. p. 302.
- 15.- Néstor de Buen Lozano. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I. Ed. Porrúa, México, 1974. p. 73.
- 16.- Ibidem. p. 74.
- 17.- Guillermo Cabanellas. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo VI, 14a. Edic, Ed. Heliasta. Argentina. 1979. p. 62.

- 18.- Mario de la Cueva. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.
Tomo I, 9a. Edic. Ed. Porrúa, México, 1984. p. 135.
- 19.- Alberto Trueba Urbina. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
5a. Edic. Ed. Porrúa, México, 1980. p. 258.
- 20.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo VII, Ed. Bibliográfica
OMEGA, Buenos Aires Argentina, 1964. p. 112.
- 21.- José Dávalos. DERECHO DEL TRABAJO I. Ed. Porrúa, México,
1985. p. 13.
- 22.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo D-4, Ob. cit. p.
982.
- 23.- Néstor de Buen Lozano. Ob. cit. p. 131.
- 24.- Alberto Trueba Urbina. Ob. cit. p. 199.

CAPITULO SEGUNDO
EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917

I. EL CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1917.

Sin duda alguna, podemos nosotros afirmar que los constituyentes captaron el verdadero sentido, el sentimiento social de la Revolución Mexicana, y con el deseo inquebrantable de satisfacer la sed de justicia de la clase trabajadora, implantaron normas protectoras a la misma, e incorporaron al texto de la propia Constitución un capítulo correspondiente al reconocimiento pleno de sus derechos, creando así un régimen constitucional que habría de iluminar el futuro de nuestra patria. "Fue en la Asamblea Constituyente de 1916-17 donde apareció la doctrina de los nuevos derechos sociales expuesta por los diputados del pueblo y aprobada a regañadientes por los intelectuales, y de la que debe decirse, en coincidencia con la concepción marxista de la historia, que fue una superestructura de una realidad viva, la idea de un derecho nuevo impuesto por una revolución". (1)

Los legisladores que llevaron a la Constitución de 1917 los principios de justicia social, no sólo fueron en nuestra patria innovadores sociales a quienes siempre deberá recordar-

se con respeto y admiración, sino que fueron precursores de un derecho constitucional, de tipo social, que sus opositores, no obstante su cultura, no acertaron a comprender en toda su magnitud fundamental.

Sin el sentido realista de aquellos hombres y sin su percepción certera de las garantías a que aspiraban las clases trabajadoras de México, víctimas de una prolongada situación de injusticia, la Constitución de Querétaro no hubiera logrado abrir un cauce económico y social a la solución de los problemas del trabajo.

Nuestros constituyentes tenían presente a la clase trabajadora que en sus participaciones dejaba ver el coraje que los embargaba por la situación que había prevalecido para ésta y es de admirarse los fundamentos que daban ante los demás Diputados, son verdaderamente interesantes los debates que estos sostenían, y desde luego pensamos que nos gustaría tanto que en la actualidad quienes integran nuestras respectivas Cámaras tanto Diputados y Senadores llevaran en sí presente los principios que llevaron a aquellos hombres a legarnos lo que posteriormente sería un ejemplo a seguir por otros países, nuestra Constitución.

II. LA DISCUSION EN EL SENO DEL CONSTITUYENTE.

La propia historia del derecho del trabajo mexicano, nos demuestra que el verdadero movimiento en pro de la Ley obrera, lo iniciaron los hombres que militaban con Venustiano Carranza, lo que tuvo sus comienzos desde el año de 1914, lo que quiere decir que tal legislación es obra del gobierno preconstitucionalista, y que muy poca, o casi ninguna intervención, tuvieron las clases trabajadoras, aunque después desarrollaron un papel principalísimo las organizaciones obreras.

No parece que en un principio hubiera tenido Carranza la idea de incluir un título sobre trabajo en la Constitución. Tenía la intención de promulgar una ley sobre trabajo que remediara el malestar social. La idea de -- transformar el derecho del trabajo en garantías constitucionales, surgió en el Constituyente de Querétaro, apoyada principalmente por la diputación de Yucatán, quien fue ---- llevada a esa conclusión por los resultados obtenidos en su Estado por la Ley Alvarado.- (2).

Al triunfo de la revolución constitucionalista, diri-

gida por Venustiano Carranza, el paso a seguir era la organización del gobierno sobre las bases políticas y sociales establecidas durante la lucha armada en abierta pugna contra la constitución liberal de 1857.

"EL ingeniero Félix F. Palavicini explica la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente en los términos siguientes..." (3)

Encontramos más práctico y más expédito y más lógico que hechas las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados, se proceda a la legislación de un Congreso Constituyente en el cual el pueblo de la República, SOBERANAMENTE representado envía por cada Estado los ciudadanos diputados que conforme a su censo les corresponda. Este Congreso no deberá tener, naturalmente, otra función que la de estudiar las reformas que la revolución haya puesto en vigor y que afecten a la Constitución; mientras tanto, el orden seguirá restableciéndose por completo, las legislaturas de los Estados irán quedando electas, y cuando se efectúen las elecciones para las Cámaras Federales, éstas vendrán a funcionar dentro de un per-

fecto orden constitucional, en que todas las reformas habrán sido ya aceptadas y la marcha administrativa del país no tendrá trabas curialescas ni obstáculos de mera forma. El Congreso de la Unión vendrá entonces al desempeño normal de sus labores legislativas, entre las cuales deberá contarse como muy importante la convocatoria para la elección presidencial. La integración de un Congreso Constituyente, exclusivamente dedicado a discutir las reformas constitucionales, sin otra atribución política y sin ningún carácter legislativo aparte de aquél para el cual fue creado y convocado, asegurará la fácil aprobación de las reformas, la consciente comprensión de las mismas, y así quedarán resueltos todos los problemas actualmente planteados, sin que la Nación espere esa larga y trabajosa marcha legislativa que se requeriría, por el procedimiento normal, para el análisis aislado de cada una de las reformas, un ir y venir de las Cámaras Federales a la Legislaturas Locales y de éstas otra vez al Congreso de la Unión. ¿Cuántas innovaciones ha tiempo esperadas serían expeditamente resueltas y cuántas

conquistas se realizarían en su coronamiento victoriosos!. Allí el Municipio autónomo quedaría sancionado, la legislación agraria consolidada, la legislación obrera admitida, la organización del ejército resuelta, la vicepresidencia de la República suprimida, y todo esto sin las ficciones de engañosa soberanía con que la extinta convención se disfrazó, ni los intrincados trámites requeridos en el funcionamiento ordinario del Congreso General. Pensemos en la conveniencia de convocar a un Congreso Constituyente. (4)

Tenían que incorporarse en una nueva carta constitucional los principios sociales conquistados por los campesinos y los obreros.

La idea fue acogida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República.

"Por decretos del 14 y 19 de septiembre de 1916, convocó al pueblo mexicano para elecciones para un Congreso Constituyente que debería reunirse en la ciudad de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916". (5)

Así fue como quedó instalado el Parlamento de la Revolución después de verificarse las elecciones de Diputados Constituyente dando lugar al inicio de una nueva lucha social.

Ese día se abrió el período único de sesiones, una vez que el Presidente del mismo hizo la declaratoria; y desde ese día la diputación se dividió en dos grandes corrientes, una llamada de los moderados, carrancistas en su totalidad, llevando a la cabeza a Palavicini, a Manuel Rojas y a Macías; la otra corriente era la de los llamados jacobinos, jóvenes representantes genuinos de los ideales del Plan de Ayala y del pensamiento floresmagonista, grupo encabezado por Heriberto Jara, Luis G. Monzón, Francisco J. Mújica, Manjarrez y otros.

Es 10. de diciembre de 1916, el ciudadano Primer Jefe Encargado del Poder Ejecutivo, al leer el informe respectivo ante el Congreso se refirió a las leyes sobre el trabajo expresando lo siguiente:

... y con la facultad que en la reforma de la fracción XI del artículo 72, se confiere al Poder legislativo Federal, para expedir leyes sobre trabajo, en las que se implantaran todas las instituciones del progreso social, en favor de la clase obrera y en

favor de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el soláz esparcimiento, y para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación... con todas estas reformas, repito, espera fundamente el gobierno de mi cargo, que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales y que esto, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo, y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del poder público tendrán realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea

el gobierno del pueblo de México por la cooperación espontánea y eficaz y consciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de la ley y en el imperio de la justicia, consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres y que defienda todos los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles. (6)

Como puede apreciarse, Venustiano Carranza tenía un amplio concepto de los problemas sociales, y por lo mismo manifestó su deseo porque en nuestro país se establecieran regímenes de derecho y de justicia, y aunque en su proyecto no se incluían preceptos sobre la protección constitucional del trabajo, dejaba la facultad de legislar al respecto al propio Congreso de la Unión, como lo sostenía en su mensaje y en el artículo 72, fracción XX, del Proyecto de Constitución.

La primera declaración de derechos sociales del mundo formulada en Querétaro originó un gran e interesante debate.

La primera parte en el debate se llevó a cabo en el Gran Teatro Iturbide, del 26 al 28 de diciembre de 1916; la segunda parte

en la Capilla u Obispado del Palacio Episcopal, del 29 de diciembre de 1916 al 13 de enero de 1917; y la tercera parte en el mismo Teatro Iturbide el 23 de enero de 1917 en cuya sesión quedó integrado al artículo 123 de la Constitución de 1917. (7)

"En la sesión del 26 de diciembre de 1916 se dió lectura al tercer dictámen referente al proyecto del artículo 5º de la Constitución. EL definitivo. El origen del artículo 123 se encuentra en el mencionado dictamen y en las discusiones que motivó". (7)

Tan importante fue la discusión que motivó el dictamen del artículo 5º, que un grupo de diputados constituyentes se interesó por la formulación de un estatuto en favor de los trabajadores.

Presentemos pues, una parte de lo que se discutió por los diputados en dichos debates, los pensamientos de los constituyentes mas notables, quienes al discutir el dictamen del mencionado artículo entablaron una hermosa polémica de la que resultaría el verdadero concepto de los derechos sociales y el contenido del artículo 123.

Consideramos necesario sin embargo, antes de pasar

a ello tener presente lo que la Comisión encargada del estudio del artículo 5º, integrada por Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Coluga, dejó o mejor dicho, sometió a la aprobación de esa honorable Asamblea, claro está ya con ciertas modificaciones.

Artículo 5º; Nadie podrá prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurren en este delito.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio para el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatoria y gratuita, en las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad

del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas cualquiera que sea su denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por el período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera derecho político o civil.

La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario. (9)

A. FERNANDO LIZARDI

Fué Lizardi, quien se opuso primeramente al dictamen del citado artículo 5º, manifestando que lo encontraba defectuoso en varios de sus puntos, lo que veremos cuando el argumento lo siguiente:

La libertad de trabajo está garantizada por dos artículos, no por uno, está garantizada por el artículo 4º y 5º... encuentro que si la ley garantiza en el artículo 4º la libertad de trabajar y en el 5º, garantiza que a nadie se le ha de obligar a trabajar contra su voluntad sin la justa retribución, no por esto quiere decir que se autoriza la vagancia. De suerte que la adición propuesta por la Comisión, adición que dice: La ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurren en éste delito, es una adición que sale sobrando por inútil.

En cuanto a los Servicios Públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el reamo judicial para todos los abogados de la República,

el de jurado y los cargos de elección popular y obligatorias y gratuitas las funciones electorales. Este servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República sencillamente es el procedimiento más expedito, más eficaz, para hacer a la administración de justicia mucho más peor de lo que está, intentaré demostrarlo: la justicia ha tenido entre nosotros dos defectos gravísimos, ha sido por una parte injusticia y por otra ha sido extraordinariamente lenta... la Comisión buscó como remedio expedito para tener jueces honrados obligar a todos los abogados a que sirvan. No podemos dejar que el abogado que ha vivido haciendo chicanas, por cuenta propia, haga chicanas como juez; por otra parte se requiere que haya abogados con independencia económica y con un caudal de conocimientos adquiridos en la práctica, esto último se puede exigir sin necesidad de que ellos hagan el servicio obligatorio, en cuanto a la independencia económica sabemos que el que la tiene es quien menos ganas tiene de trabajar, porque muy raras son las personas que trabajan por gusto, de suerte que llevaríamos a que

servieran los puestos judiciales a una colección de flojos... si se lleva a fuerza a ejercer a un abogado un puesto judicial obligándole a abandonar su bufete que le deja más de lo que le puede dejar el empleo ¿Qué resultará? pues que éste sea el primero en burlar la ley y seguir ejerciendo su profesión, seguirá él tramitando todos sus negocios bajo la firma de otro abogado y será el primero en torcer la justicia... éste artículo viene a garantizar el derecho que tiene el hombre de no trabajar contra su voluntad y sin la justa retribución; y el abogado a quien se le obliga a servir un puesto judicial dirá: ni trabajo con mi voluntad, ni trabajo con la justa retribución, supuesto que mi trabajo ordinario me produce mucho mas.

En el proyecto de ley se dice: - la ley en consecuencia no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su destierro o en el que renuncie temporal o permanentemente

a ejercer determinada profesión, industria o comercio -, el no reconoce está perfectamente bien porque equivale a decir: aun cuando este individuo celebre un contrato en estas condiciones, la ley no le da ningún valor; pero decir no permite es tanto como decirle al Estado o imponerle la obligación de evitar le que se celebre ese convenio, y esa obligación estará muy bien en facultades de alguna ley del Estado; pero no está bueno en éste lugar en que sencillamente se trata de garantizar los derechos de los individuos, frente a la sociedad.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no sea mayor de un año, no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera derecho político o civil. La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de 8 horas, esto dice la ley. Este párrafo último donde le queda al artículo como un par de pistolas a un Santo Cristo; la razón es perfectamente clara, pues si en el artículo 4º, se garantiza la libertad de trabajar y éste garantiza

el derecho de no trabajar, si estas son limitaciones a la libertad de trabajar era natural que se hubieran colocado más bien en el artículo 4º, que en el 5º, en caso de que se debieran colocar, pero en el artículo 4º, ya están colocadas, porque nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode. (10)

B. FRANCISCO J. MUJICA

De acuerdo con el dictámen de la Comisión el argumenta:

Voy a empezar, señores diputados, por entonar una *hossanna*, al radicalismo, por pedir que se escriba la fecha de hoy como memorable en los anales de este Congreso, porque del atrevimiento y del valor civil de los radicales, de los llamados jacobinos, ha venido esa declaración solemne y gloriosa de que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista es tan radical y es tan jacobino como nosotros, que pensamos y sentimos las libertades públicas y el bien general del país. El señor licenciado Macías nos acaba de decir elocuentemente, con ese proyec

to de ley que someramente nos ha presentado aquí, que el Primer Jefe desea, tanto como los radicales de esta Cámara, que se den al trabajador todas las garantías que necesita, que se le dé al país todo lo que pide, que se dé a la gleba todo lo que le hace falta; y que lo que han pedido los radicales no es ni ha sido nunca un despropósito, sino que cada una de sus peticiones ha estado inspirada en el bien general y en el bien de la nación. Y, sin embargo de esto, señores, el 5º no es malo todavía, aún no puede volver al corral; el artículo 5º puede resistir otras varas, aunque no sean las del reglamento. En el artículo 5º se han puesto algunas adiciones que no han sido combatidas por los horadores del contra, que no han sido tocadas fundamentalmente y que, por lo mismo, la Comisión tiene el deber de considerar aún como buenas para subsistir donde han subsistido puestas aunque la Comisión cree que no son todas las adiciones que pudieron haberse agregado al mismo artículo 5º, pues partiendo del criterio sentado ya por el licenciado Cravioto y admitido por el Sr. licenciado Macías, la

Comisión pudo haber puesto en el artículo, a fuerza, como hubiesen cabido, todas las reformas que demanda la necesidad obrera en la República Mexicana. Pero como se ha argumentado mucho contra esas adiciones metidas a fuerza, como el señor diputado Lizardi dijo que las adiciones que la Comisión había hecho en el artículo 5º eran metidas allí de una manera forzada, como una transacción política, la Comisión creyó debido antes de escuchar esos argumentos aquí, porque ya con anterioridad se habían esgrimido en la misma forma al discutirse otros artículos, creyó de su deber, repitio, reservar algunas para ponerlas en otro lugar de la Constitución, donde fuese propio, o hacer, como se ha insinuado, un capítulo especial para ponerlas todas allí completas a fin de satisfacer esa necesidad de los diputados que han venido impugnando el proyecto desde hace tres días. Queda, pues, desmentida la afirmación que hacía el señor diputado Macías de que la Comisión se había contentado con muy poco; la Comisión se contentó con poco, para el artículo 5º porque ésta juzga que esas adiciones que se le hicieron

al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre; considera que las otras proposiciones hechas en algunas iniciativas de algunos señores diputados, pueden caer muy bien en ese artículo especial que ellos ahora han expresado como una necesidad de las reformas en este proyecto de la Constitución... Se impuso a los abogados la obligación de ocupar un puesto en la judicatura de la República, porque consideramos que son las personalidades más idóneas, más indicadas para aplicar la ley puesto que constituyen el ramo al que se han dedicado, ese gremio debe tener una obligación que corresponda precisamente a esa confianza que el poder público deposita en ellos cuando les expide un diploma para que ejerciten su profesión, y porque consideramos que tienen el deber los abogados de levantar el nombre de la institución, el nombre de la judicatura, que en estos momentos está en la escala más baja de nuestra sociedad, levantarla, ¿De qué manera? Demostrando que los abogados son los individuos más

apropiados, es el gremio en el cual debe residir la confianza pública para cuidar que la ley se aplique y de que cuando se pida justicia, tenga el que la demanda una garantía en éste gremio de los abogados, que debiendo ser noble se ha convertido en ruin, que debiendo ser honrado se ha convertido en traficante... La jornada máxima debe ser una garantía para el trabajador... La Comisión ha puesto la restricción de impedir a la mujer y a los niños el trabajo nocturno, porque ambos han sido especulados de una manera vil y de una manera rapaz por los dueños de fábricas y talleres y la comisión pretende salvar la raza.

El descanso hebdomadario es otra de las reformas que la Comisión trajo a este artículo 5º.

...¿Cuántos conflictos, cuántos ruegos ha arrancado de todas esas clases que se llaman empleados y que vivían pegados al mostrador o al bufete sin descansar ni un solo día de la semana, sin libertad para pasar en el seno de su hogar, tranquilos, sin ninguna

preocupación un solo día de la semana?

... es deber de este Congreso elevarlo a la categoría de precepto constitucional.

¿Cuál es el objeto de haber convocado a este Congreso Constituyente? Yo lo he oído de labios del mismo Primer Jefe: Hacer que las reformas que la revolución ha hecho en su periodo de lucha, que las reformas que ha arrancado por medio de la fuerza a los que las tenían como privilegio, que esas reformas que tienen por base la legalidad y el deseo que existe entre todas las masas del pueblo mexicano, sean elevadas a la categoría de ley, sean reconocidas como preceptos con objeto de que no haya pretexto ni por nacionales ni por extranjeros, para respetarlas cuando haya tribunales libres, cuando haya tribunales donde se haga justicia y quieran ellos burlar esas garantías, están escritas en esta Constitución que la revolución mexicana ha dado a su pueblo a trueque de su sangre y su ruina. Ya lo habeis oído; en Sonora se ha legislado sobre esta base en cuestión

de trabajo, en Yucatán lo mismo, y en Veracruz y en otros Estados. Esta revolución debió hacerse para algo grande, para algo importante, y ese algo importante tiene una parte muy principal, quizá una parte máxima en el asunto en que se trata de garantizar a los trabajadores y de poner coto a la ambición desmedida del capitalista... para terminar, señores, quiero rogar que, mientras no haya un orador que con argumentos irrefutables venga a demostrar, que estas adiciones puestas aquí no están bien puestas en el artículo 5º, sostengáis este artículo como os lo ha presentado la Comisión; que, mientras no haya impugnadores que con argumentos y no con calificativos más o menos despectivos impugnen el dictámen, sostengáis el artículo 5º. (11)

C. FROYLAN CRUZ MANJAREZ

Con su brillante discurso enciende la pasión a la Asamblea al salir en defensa abierta del trabajador. Está de acuerdo con la iniciativa y con las adiciones propuestas y más aún, dice que nuestra Constitución debe ser más explícita al hablar de los trabajadores, por lo tanto se le debe

dedicar toda la atención, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna.

Diputados, cuando la Secretaría de este honorable Congreso nos leyó la lista de diputados inscritos en pro y en contra, un sentimiento de animadversión hacia la misma Asamblea comenzaba a inundar mi espíritu; creí que aquí muy pocos eramos los amigos del obrero, pero afortunadamente todos aquellos que han venido a impugnar el dictámen no han hecho sino aceptar la tesis del mejoramiento de las clases obreras, previas ciertas modificaciones, o mejor dicho, poniendo ciertas adiciones al dictámen. Yo por lo que respecta a esas adiciones, en su mayoría estoy conforme pero vamos a estudiar un poco a fondo y vamos a referirnos algo a lo que son las cuestiones obreras... Pues bien, yo estoy de acuerdo con la iniciativa que ha presentado mi distinguido colega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen, más todavía, yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores tan hondo y tan intenso, y que debe ser

la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto y precisamente porque debe serlo debemos dedicarle toda nuestra atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna. Yo no opino, como el señor Lizardi respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros, no señores, ¿Quién nos garantiza que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios?, ¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso por la evolución natural, por la marcha natural, el gobierno como dijo el señor Jara, tienda al conservantismo?, ¿Quién nos garantiza, digo, que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas?, no señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes

a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente el clamor de esos hombres que se levantaron en su lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos que debido a errores de forma, aparezca la Constitución un poco mala en forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo, démosles los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus formas y partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tiene que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5º; es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución, y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios. (Aplausos). (12)

Consideramos de gran importancia a éste hombre pues fue él quien con fecha de 28 de diciembre de 1916 presentó una proposición por escrito al ciudadano Presidente del Honorable Congreso Constituyente en el que a la letra dice:

... me permito proponer a la honorable Asamblea, por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título "Del Trabajo", o cualquier otro que estime la Asamblea. Así mismo me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a éste ramo, con el objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren necesarios. (13)

D. FERIBERTO JARA

Siempre claro al hacer sus apreciaciones, dice que no está conforme con algunos aspectos del artículo 5º, pero en su mayoría y muy especialmente con lo de la jornada de

ocho horas de trabajo si lo está, veamos lo que el expone:

"Heriberto Jara, personalidad brillante por su acción y por su pensamiento, explicó que las constituciones del pasado eran simplemente pasado, la nueva tenía que abordar la solución de los problemas sociales que fueron la causa y el fin de la revolución; así se puso fin a las constituciones formales del siglo individualista y liberal y se entró por la vía del constitucionalismo social". (14)

... los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula ésta proposición, ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿Cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? Eso, según ello es imposible, eso, según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría ¿Qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llamaban los señores científicos (un traje de luces para el pueblo mexicano) porque faltó esa reglamentación, porque

jamás se hizo. Se dejaron consignados los derechos generales y allí se concluyó todo. Después ¿Quién se encargó de reglamentar? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida, de allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la Carta Magna, queden nada más como reliquias históricas, allí en ese libro.

La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, sus energías porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje así ampliamente en la forma que lo conciba; los impugnadores de ésta proposición quieren sencillamente dejarlo a merced de los explotadores, a

merced de aquellos que quieren sacrificarlo, en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce y diez y seis horas diarias sin dejarle tiempo para descansar, sin darle tiempo para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De allí resulta que día a día, nuestra raza en vez de mejorarse empeora, en lugar de vigorizarse tiende a la decadencia... Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez como sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ningún voto en contra de la jornada máxima que proponemos.

... al que trabaja, no te puedes agotar, no puedes vender tus energías, porque esa es la palabra, por más de ocho horas, en nombre de la humanidad, en nombre de la raza, no te lo permito, le dice la ley, y al que utiliza los servicios del trabajador lo mismo dice, en nombre de la humanidad, en nombre de la raza mexicana no puedes

explotar por más de ocho horas, al infeliz que cae bajo tus garras.. la libertad misma no puede estar garantizada si no está resuelto el problema económico... ¿Qué aliciente puede tener para el trabajador un libro cuando su estómago está vacío? ¿Qué llamativa puede ser para él la mejor obra, cuando no están cubiertas sus más imperiosas necesidades, cuando la única preocupación que tiene es la de completar para el pan cada mañana y no piensa más que en eso? La miseria es la peor de las tiranías, y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos de procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar por leyes eficaces, aun cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución. ¿Quién ha hecho la Constitución? Un humano o humanos como todos nosotros y nosotros siendo humanos, no podemos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, cosa que si costase a mil francos cada palabra, su transmisión, no señores, yo estimo que es más notable sacrificar esa

estructura a sacrificar a la humanidad, salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro.

La proposición de que se arranque a los niños y a las mujeres de los talleres, en los trabajos nocturnos, es noble, señores, tratemos de evitar la explotación de que ellos débiles seres, tratemos de evitar que las mujeres y los niños condenados a un trabajo nocturno no puedan desarrollarse en la vida con las facilidades que tienen los seres que gozan de comodidades... lo relativo a los abogados, eso lo dejo para ellos, para mí, con raras excepciones, no encuentro remedio eficaz para que desempeñen su papel como deben desempeñarlo. Si estamos inconformes con lo relativo a esos servicios obligatorios que se señalan a los abogados, yo estaría conforme con que se votasen por separado las proposiciones que contiene

el dictámen... pensemos al emitir nuestro voto, recordemos aquellos seres infelices, aquellos desgraciados que claudicantes, miserables, arrastran su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación. (15)

E. JOYGE VON VERSEN

El sin duda alguna aplaude el dictamen por lo que tiene de bueno y lo censura por lo que tiene de malo, el expone:

... Señores diputados ...yo uno de tantos diputados obreros... vengo a censurar el dictamen por lo que tiene de malo, y vengo a aplaudirlo por lo que tiene de bueno, y vengo a decir también a los señores de la Comisión que no teman a lo que decía el licenciado Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas, yo desearía que los señores de la Comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar la libertad del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30 - 30 ¡Bueno!

... vosotros de la mayoría que votasteis a favor del artículo 3º, porque tuvisteis miedo que el clero agarrotara las conciencias débiles de los niños, votad en contra del dictamen, porque señala un año de plazo porque autoriza que es obligatorio el contrato hasta por un año, porque entonces los capitalistas peores que el clero, pues que lo tienen en su seno, peores que todos los males que pueden existir en el mundo, agarrotarán todas las conciencias de los obreros embrutecidos por ellos; y tened lástima señores, no no tengais lástima, haced justicia. Esos millones de obreros que forman la mayoría de la patria, esos millones de hombres que han asegurado nuestra independencia y nuestra nacionalidad, debe tener mayor número de garantías, debe tener asegurado su porvenir. Porque si permitiesemos que los capitalistas los agarrotaran de nuevo, entonces también, señores, negadles el derecho al hogar como les hemos negado el derecho a la patria, negadles el derecho de protegerse contra el capitalismo, como les hemos negado el derecho a que sus huesos descansen tranquilamente en el suelo de la patria

sin pagar ni un centavo.

La parte que se refiere a la contratación de un año de trabajo, pasando por la parte práctica y haciendo a un lado los lirismos, es sencillamente un error grandísimo; ya decía el compañero Victoria muy atinadamente que los capitalistas son calculadores, ellos están al tanto del alza y de la baja de los efectos, ellos están al tanto de todas las causa que modifican los precios de los salarios. Suponiendo que ellos, los capitalistas que explotan los tejidos de algodón, calculan que van a subir los precios de las telas, procurarán contratar a los obreros por un año, y ya verán a los obreros protestar cuando las telas cuesten mucho y ellos, después de fabricarlas, no alcanzan a comprar un metro de manta con que cubrir sus desnudeces.

... yo pido que se rechace y se reconsidere, que se le ponga polainas 30 - 30 al Cristo, pero que se salve a nuestra clase humilde a nuestra clase que representa los tres colores de nuestra bandera y nuestro futuro

y nuestra grandeza nacional. (16)

F. RUBEN MARTI

Realmente no está de acuerdo con uno sólo de los dictámenes de la Comisión.

Yo estoy de acuerdo con Lizardi en cuanto al servicio en el ramo judicial para todos los abogados, de acuerdo en cuanto él dice sobre la vagancia, estoy así de acuerdo con las ocho horas de trabajo... sigamos el asunto, de que queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres... sobre esto la idea de la Comisión ha sido muy hermosa, pero las leyes por más que los legisladores tengan una intención verdaderamente buena no siempre pueden modificar las costumbres de los pueblos... tenemos miles de mujeres que gracias a una idea libertaria no tendrían que comer. (17)

De manera brevísima pretendimos exponer el pensamiento de nuestros constituyentes de Querétaro de 1916-1917, haciendo todo lo posible por captar de la mejor manera sus ideas.

Aquellas intervenciones provocaron uno de los debates más trascendentales de la asamblea cuyo valor histórico desbordó los límites nacionales, ya que ahí surgió la idea de los derechos sociales del trabajo, se expusieron las tesis que forman el sustrato de los principios fundamentales del derecho del trabajo y de la seguridad social de nuestro siglo XX, y donde resplandecieron las ideas de los nuevos derechos de la persona humana y de la justicia social como la meta a alcanzar en la sociedad del mañana.

(18)

Hemos optado por considerar a estos constituyentes no en el orden en que hicieron su aparición, sino conforme a su nombre alfabético, llevando un orden del mismo.

Posteriormente a estas discusiones, como ya dijimos, Manjarrez presentó el ya citado escrito, y por ello se presenta una moción con el objeto de suspender las discusiones, y que fuera Pastor Rouaix el encargado de hacer un nuevo proyecto con todos los datos y aportaciones que ya existían. El dictamen se retira. Se levanta la que fuera la última sesión que tratara el citado artículo 5º.

Una vez nombrado Rouaix para que formulara el proyecto, éste pide a José Inocente Lugo, así como a Rafael de los Ríos, su colaboración y ayuda con el objeto de que lo se refería a los derechos de la clase trabajadora fuera lo más completo posible. Con las leyes que ya anteriormente habían sido redactadas por Macías y Rojas, así como todas las brillantes ideas brotadas de las discusiones anteriores, expuestas en los debates, se forma la primera estructura del artículo 123 Constitucional.

"La Comisión no hizo modificaciones de fondo y fue así como el 23 de enero de 1917 el artículo 123 fue aprobado por unanimidad de 163 votos de los diputados presentes". (19)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO II

- 1.- Felipe Remolina Roqueñí. DECLARACIONES DE DERECHOS SOCIALES. Ediciones del V. Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social, México, 1974.
- 2.- Mario de la Cueva. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo I, 6a, Edic. Ed., Porrúa, México, 1961. p. 117.
- 3.- Alberto Trueba Urbina. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. 3a. Edic. Ed. Porrúa, México, 1975. p. 31.
- 4.- Idem.
- 5.- Idem.
- 6.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. Tomo I, Edic. Imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1922. p. 265 y 266.
- 7.- Alberto Trueba Urbina. Ob. cit. p. 31.
- 8.- Ibidem, p. 34.

- 9.- Diario de los Debates. Ob. cit. p. 650 y 651.
- 10.- Ibidem. p. 677.
- 11.- Diario de los Debates. Ob. cit. p. 734 a 738.
- 12.- Ibidem. p. 687 a 689.
- 13.- Diario de los Debates. Ob. cit. p. 740.
- 14.- Felipe Remolina. Ob. cit. p. XVIII
- 15.- Diario de los Debates, Ob. cit. p. 681 y 682.
- 16.- Ibidem. p. 687.
- 17.- Diario de los Debates Ob. cit. p. 680.
- 18.- Felipe Remolina. Ob. cit. p. XVIII
- 19.- José Dávalos. DERECHO DEL TRABAJO I. Ed. Porrúa, México, 1985. p. 65.

CAPITULO TERCERO:
LA JUSTICIA SOCIAL EN LEYES ESTATALES

I. LA JUSTICIA SOCIAL EN YUCATAN

"En el año de 1914 se inició en varias de las entidades federativas lo que bien podría llamarse la euforia por el derecho del trabajo; los gobernadores provisionales dictaron numerosas disposiciones sobre salarios mínimos y jornadas; pero fueron Aguirre Berlanga en Jalisco, Cándido Aguilar en Veracruz y ya en 1915 Salvador Alvarado en Yucatán, quienes pusieron en vigor legislaciones bastante completas". (1)

Las leyes, que en materia de trabajo entraron en vigor antes de la Constitución de 1917, son diversas y contienen una gran riqueza de antecedentes, concretémonos en este caso a hablar de la legislación del estado de Yucatán.

El 14 de mayo de 1915, siendo gobernador el general Salvador Alvarado, se promulgó en Mérida una ley, creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y, meses después, el 11 de diciembre de ese mismo año se promulgó la ley del trabajo de Yucatán.

La obra legislativa del general Alvarado es uno de

los más interesantes ensayos de la revolución constitucionalista para resolver en forma integral el problema social de Yucatán, y cualquiera que haya sido su resultado, es digna de ser reconocida.

Su ideología no pretende ni individualismo ni Estado totalitario, pero sí participación del Estado en el fenómeno económico social a efecto de obtener, en primer término, la liberación de todas las clases sociales, de garantizar, en segundo lugar, idénticas oportunidades a todos los hombres y de promover en tercer término, substituyéndose a la actividad privada, todo aquello que fuere necesario al bienestar colectivo, propósitos que sólo podrían alcanzarse destruyendo los gobiernos de minorías privilegiadas para remplazarlos por los hombres de trabajo. La contemplación de las relaciones que existían en un país joven, Nueva Zelandia, le hizo pensar que otro país joven podía seguir el mismo sendero; y tanto por el conocimiento de este país como por el contenido de la fórmula fundamental ya citada, proporcionar a todos los hombres idénticas oportunidades, la transformación social anunciada por el

general Alvarado adquirió el tinte de un socialismo de Estado. (2)

La legislación del trabajo pretendía ante todo evitar la explotación de las clases laborantes, y contribuir con el resto de la legislación social, a la transformación del régimen económico; la ley del trabajo quedó estrechamente vinculada con otras leyes, la agraria, la de hacienda, la del catastro, la del municipio libre y a las cinco se les llamó en Yucatán las cinco hermanas, porque todas perseguían el mismo propósito. "Así quedaron marcadas, por primera y única vez en el derecho mexicano, las dos finalidades del derecho del trabajo, la inmediata y la mediata el mejoramiento de las condiciones de vida del obrero y las modificaciones del régimen individualista y liberal". (3)

Las bases sobre trabajo tendrían pues, a cumplir como objetivo por un aparte, servir como norma fundamental para que los trabajadores y patronos, mediante convenios, regularan las condiciones de prestación de los servicios y, por otra, para que los tribunales de trabajo, a través de los fallos obligatorios, decidieran la reglamentación del trabajo en las empresas; el general Alvarado pretendió, en la legislación del trabajo, terminar con la lucha de clases, mas sin embargo, él no creía que ésta condujera al triunfo de los obreros, ni siquiera a su mejoramiento inmediato, era

en todo caso, demasiado lenta, por lo que debía confiarse a un tribunal especial, siempre apoyado en las bases fundamentales de trabajo, el establecimiento del equilibrio social.

El intento que hacemos por dar las generalidades de la legislación del Estado de Yucatán, es para nosotros de gran trascendencia.

Esta legislación es el primer esfuerzo serio para realizar una reforma total del Estado mexicano, y representa uno de los pensamientos más avanzados de esa época, no sólo en México sino en el mundo entero, y recordemos que en ese año, 1915, la clase patronal conservaba toda su fuerza, la revolución mexicana apenas comenzaba, quienes laboraban se encontraban en verdadero estado de inferioridad y por lo mismo esa idea de que el Estado debía intervenir activa y rápidamente en beneficio de los trabajadores, era la única que aparecía como lógica. Pasemos pues atocar algunos de los aspectos que consideramos como más importantes de dichas legislaciones.

A. LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO

Las autoridades del trabajo eran de una importancia capital puesto que a ellas quedaba encomendada la vigilancia, la aplicación y el desarrollo de la ley del trabajo; constituían el eje alrededor del cual giraba todo el éxito de la

reforma y eran tres, las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo. La facultad de impartir justicia no se limitó al mero hecho de resolver controversias, sino, además, a establecer nuevas condiciones de trabajo. "Como poder independiente, gozarían los tribunales de trabajo de una libertad absoluta y de un amplio poder ejecutivo para decidir todas las cuestiones relativas al fenómeno económico y habrían de constituir, por multitud de razones, la mejor garantía de las clases laborantes". (4)

Integrados por representantes de trabajadores y de patronos podrían desarrollar mejor función.

La función de los tribunales del trabajo era amplísima, puesto que a ellos tocaba, mediante sus fallos, ir ajustando las relaciones entre el capital y el trabajo, procurando que a cada desarrollo de la industria correspondiera un mejoramiento en las condiciones de los trabajadores. La legislación del trabajo no era una reglamentación invariable, sino sólo un mínimo de condiciones que los tribunales habrían de mejorar en beneficio del proletariado. En síntesis los tribunales del trabajo serían órganos legislativos directos, con la facultad de

ejecutar sus resoluciones. (5)

El Departamento del Trabajo era el órgano consultor, tanto de las Juntas de Conciliación como el Tribunal de Arbitraje y debía enfocar el estudio del problema económico-social desde todos los puntos de vista.

B. CONVENIOS INDUSTRIALES

Este es un término tomado por el general Alvarado de la terminología empleada en las leyes de Nueva Zelanda. Fue definido como el contrato de trabajo que ligaba a una unión o federación industrial con sus patronos. Las funciones del convenio industrial eran dos: "Desarrollar la legislación del trabajo, contribuyendo al mejoramiento de la clase trabajadora, y la segunda, garantizar la paz entre las clases". (6)

C. LA HUELGA Y EL PARO

Las huelgas y los paros eran vistos con extraordinaria desconfianza por el general Alvarado. Pensaba que las huelgas y los paros tendían a perpetuar el antagonismo entre las clases y a mantener una guerra intestina, sin que a la postre resultaran

vencedores ni vencidos, pues el desastre de cualquiera de las clases implicaba la ruina material de la otra; era un grave error la idea de que la huelga perjudicaba principalmente al patrono, siendo así, que por regla general era quien resentía menores daños, los que en todo caso tenían manera de compensar posteriormente, la conquista obtenida por los trabajadores a través de la huelga era lenta y costosa, por la mayor fuerza de los grupos patronales, y otro tanto podía decirse de los paros, con la circunstancia, además, de que nunca podría aceptar la sociedad como bueno el encarecimiento de las mercancías motivado por la tiranía e intransigencia de los patronos. (7)

D. LIBERTAD DE TRABAJO

El artículo primero de la ley reproducía parcialmente un precepto constitucional:

"El trabajo es libre. En consecuencia, ninguna autoridad, individuo o corporación puede coartar el derecho que tienen las personas a dedicarse al oficio o profesión que les convenga y de servir al patrono que mejor les plazca".

(8)

También fue reconocida en consecuencia la libertad de asociación profesional.

E. JORNADA DE TRABAJO

En la exposición de motivos se establecieron las razones que llevarían a la reducción de la jornada de trabajo, entre las cuales se argumentarían las siguientes: en primer lugar la conservación de la raza, pues se busca la protección del organismo humano, pues una jornada de trabajo excesivo le resulta perjudicial puesto que puede provocar accidentes de trabajo debido al cansancio y debilitamiento del trabajador, lo que favorece al patrón pues al lograr que el número de accidentes de trabajo disminuya se logra una economía en cuanto a indemnizaciones.

En los artículos 71 y 73 se implantó la semana de cinco días y medio, fijándose jornadas distintas para los diferentes trabajos: ocho horas diarias y cuarenta y cuatro por semana, para los campesinos, albañiles, carpinteros, herreros, etc; ocho horas y media en las oficinas públicas y cuarenta y ocho a la semana, pudiendo trabajarse un día hasta diez horas diarias, ocho y media y cincuenta y una por semana en fondas,

hoteles, y cafés, etc. En cuanto a trabajo extraordinario dispuso que no podría, salvo caso de fuerza mayor, exceder de un cuarto de la jornada ordinaria. (9)

F. SALARIO MINIMO

En relación con éste, se estatuyeron bases de gran trascendencia que ni siquiera en la actualidad se toman en cuenta para su fijación, ya que, debía tomarse en consideración que no tenía que ser el salario mínimo para sostener una situación presente, sino para superar la situación del obrero, en relación con las condiciones en que había vivido, así se manifiesta en los artículos 84 y 85 como veremos a continuación:

Artículo 84: El criterio para fijar el salario mínimo deberá ser lo que necesite un individuo de capacidad productiva media, para vivir con su familia y tener ciertas comodidades en alimentación, casa y vestido, dada su condición social, debiendo además de estar en circunstancias de practicar las necesarias relaciones sociales que el hombre necesita para elevar su espíritu.

Artículo 85: Se deberá tener presente que no se trata de salario para sostener la situación actual del trabajo, sino del que se necesita para colocarle en condición mejor de la que hasta ahora ha vivido.

(10)

G. TRABAJO DE MUJERES Y NIÑOS

"La novedad de la ley consiste en la prohibición del trabajo de los menores de trece años en los establecimientos industriales de los menores de quince en los teatros y en los trabajos perjudiciales a la salud, así como el de las mujeres de dieciocho en los mismos trabajos". (11)

H. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

La definición de accidente de trabajo que se dió era bastante amplia y "podría decirse que incluía el concepto de enfermedad profesional, en esos artículos se suprimieron la mayoría de las excluyentes de responsabilidad patronal, pues sólo subsistió la de fuerza mayor". (12)

"Artículo 105: El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realizan, a menos que

el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente". (13)

I. SEGURO SOCIAL:

"En el artículo 135 se apuntó la necesidad de que el Estado creara una sociedad mutualista en beneficio de todos los trabajadores y en virtud de la cual pudieran los obreros, depositando una pequeña cantidad, algunos centavos, se dijo, asegurarse contra los riesgos de vejez y muerte". (14)

J. OTROS ASPECTOS

Esta ley da una explicación de lo que debía entenderse por trabajador y patrón, llegando incluso a considerar al Estado como patrón, posteriormente, se pugnó por la extensión al trabajador intelectual de los beneficios de las leyes del trabajo.

K. MODIFICACIONES

Cuando surge la ley del trabajo de Carrillo Puerto de 2 de Octubre de 1918, ésta siguió los lineamientos generales de la ley de Veracruz y "sólo subsistió de la ley de Alvarado la terminología y la reglamentación de los convenios industriales aun cuando ya se dieron a las juntas de concilia-

ción y arbitraje las atribuciones que competían al tribunal de arbitraje". (15)

La ley de Alvaro Torres Díaz, de 16 de septiembre de 1926, introdujo dos reformas de gran trascendencia:

La primera se refiere a las organizaciones de trabajadores, al disponer lo siguiente:

Únicamente tendrían personalidad jurídica para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales, y a ejercer las acciones que de ellos derivaran, las ligas de resistencia y demás asociaciones adscritas a la liga central de resistencia del partido socialista del sureste, reforma que subordinó la organización de los trabajadores a un partido político de Estado". (16)

La segunda reforma se relaciona sobre el derecho de huelga:

Antes de declarar la huelga debían los obreros someter el conflicto a la decisión de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y que sólo en el caso de que no estu-

vieren conformes con el fallo podían, de no acceder, el patrono a sus peticiones declarar la huelga. (17)

La modificación hacía nugatorio el derecho de huelga, ya que no era lógico pensar que el patrono que tenían un fallo favorable fuera a acceder a las demandas de los obreros, ni éstos, con un fallo contrario, persistieran en sus peticiones.

II. LA JUSTICIA SOCIAL EN VERACRUZ

En el año de 1914, se inició en Veracruz un intenso movimiento de reforma. "Leyendo los periódicos de aquél tiempo, especialmente EL PUEBLO, podría reconstruirse una de las primeras páginas de la lucha de los trabajadores mexicanos por organizarse... la lucha en contra de Huerta, y la revolución, hicieron posible que el gobierno constitucionalista, apoyara a los trabajadores y fomentara las organizaciones obreras". (18)

Surge la Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, promulgada el 19 de octubre de 1914. El 4 de octubre de ese mismo año, el coronel Manuel Pérez Romero, gobernador de Veracruz, estableció el descanso semanal en todo el Estado.

Los aspectos principales de ésta ley fueron los siguientes:

A. JORNADA DE TRABAJO

"El artículo primero, consignó la jornada de nueve horas, imponiendo la obligación de que se concedieran a los obreros los descansos necesarios para que tomaran sus alimentos". (19)

"El artículo segundo dispuso que en los trabajos continuos se reglamentaría la jornada en forma tal, que ningún obrero tuviera que trabajar más de nueve horas". (20)

B. DESCANSO SEMANAL

"El descanso obligatorio en los domingos y días de fiesta nacional lo impuso el artículo tercero". (21)

Las excepciones a esto las marcaba el artículo segundo al decir: "Son excepciones los acontecimientos imprevistos, servicio de los domésticos, cargadores, cocheros, panaderos, papeleros, vendedores ambulantes, negocios de medicinas, alimentos en los mercados públicos y otros semejantes". (22)

G. SALARIO MÍNIMO

El artículo quinto fijaba en un peso el salario mínimo que debían percibir los trabajadores. Podía pagarse el salario por día, por semana o por mes, en los contratos de obras a destajo o a precio alzado podía pagarse en fechas diversas, pero teniendo siempre en cuenta el mínimo fijado. El pago del salario debía hacerse en todo caso en moneda nacional, se declararon extinguidas las deudas que hasta el momento de promulgarse la ley reportaran los campesinos en favor de sus patronos". (23)

Finalmente en el artículo decimocuarto se prohibió el establecimiento de tiendas de raya.

D. PREVISION SOCIAL

El artículo séptimo imponía a los patronos la obligación de proporcionar a los obreros enfermos, salvo que la enfermedad procediera de conducta viciosa de los trabajadores, y a los que resultaren víctimas de algún accidente de trabajo, asistencia médica,

medicinas, alimento, y el salario que tuviese asignado por todo el tiempo que durare la incapacidad, derechos que se extendían igualmente a los obreros que hubieren celebrado contratos a destajo o precio alzado". (24)

Se previno a los dueños de establecimientos industriales o de negociaciones agrícolas "mantuvieren por su cuenta y para el servicio y asistencia de los obreros, hospitales, enfermerías, etc, dotados de médicos, enfermeras y el arsenal quirúrgico, drogas y medicinas necesarias". (25)

E. ENSEÑANZA

Se impuso a los patronos la obligación de mantener escuelas primarias, cuya instrucción sería precisamente laica, en todos aquellos lugares en que no existiera una escuela pública a distancia no mayor de dos kilómetros de la residencia de los obreros.

Casi un año después, el 6 de octubre de 1915, se promulgó por Agustín Millán, que nuevamente era gobernador provisional de Veracruz, la primera ley del Estado sobre asociaciones profesionales.

Esta ley es muy primitiva, pero ya nos señalaba la preocupación de los gobernantes de reconocer a la asociación profesional como arma de lucha de los trabajadores.

Para fomentar y formar la capacidad cívica de cada proletario, es indispensable despertar la conciencia de su propia personalidad, así como su interés económico. Para lograr esto, los trabajadores deben asociarse y poder así gozar de los beneficios de su trabajo y realizar las promesas de la revolución. Ninguna ley ha impartido hasta ahora la debida protección a las sociedades obreras como lo hace con las sociedades capitalistas. (26)

Mediante esta ley no sólo se les reconoció personalidad a dichas asociaciones, sino que inclusive se les facultó para fijar las condiciones de trabajo, también la obligación de obtener un registro en las juntas de administración civil, "siendo la sindicalización voluntaria para los trabajadores y obligatoria para las asociaciones". (27)

Los sindicatos a su vez podían formar federaciones, "los sindicatos no podían negarse a admitir en su seno como socios a los individuos de la misma profesión u oficio que

lo solicitaren, salvo que para ello tuvieran causa justificada". (28)

La ley estableció una serie de sanciones para el patrón que se negase a tratar con un sindicato.

La ley del trabajo del Estado de Veracruz sin duda alguna y junto con las leyes de Yucatán, fueron el modelo de todas las leyes posteriores y sirvieron de antecedente a la actual Ley Federal del Trabajo.

"La ley expedida por Cándido Aguilar para el Estado de Veracruz, fue completada por la de riesgos profesionales del 18 de junio de 1924". (29)

El desenvolvimiento del derecho y la organización de la clase obrera se debió en gran parte gracias a la ley del trabajo de Veracruz, que tiene el mismo corte de la federal del trabajo, pues vemos, que al igual que ésta última excluye de los beneficios de la legislación a los trabajadores al servicio del Estado, sin embargo "Las leyes de los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas, resolvieron la cuestión en contra de esta ley, aunque con algunas restricciones, la ley de Aguascalientes, ordenaba al departamento de trabajo dictara disposiciones para que los empleados públicos, aprovecharan en lo posible, excluidos

el derecho de huelga y otros, las garantías otorgadas por la Constitución". (30)

Otros aspectos que toca esta ley son, por mencionar los que consideramos más importantes la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo; facilitando así la realización de esta importante garantía de la clase trabajadora, se trató también de la participación en las utilidades, y así fue como el legislador fijó como participación de los trabajadores en las mismas "el importe de un mes de salario, que se les pagaría anualmente como excedente del que hubieren devengado". (31)

Las anteriores disposiciones fueron modificadas por la ley del 5 de julio de 1921, que ordenó la integración anual de las comisiones respectivas, y fijó el procedimiento que deberían de seguir, pues era preciso un estudio de las condiciones de las empresas para fijar el monto de las utilidades y la justa participación que en él corresponde a los obreros.

"Reglamentó como contratos especiales el trabajo agrícola, el de los domésticos, el de los empleados y el de los aprendices". (32)

Esta ley define ya las labores que se consideran insalubres y peligrosas, definiciones que pasaron a nuestra

legislación vigente, da la definición de sindicato gremial, del de industria se habla hasta la ley de Tamaulipas de 6 de junio de 1925, en cuanto a la huelga existen dos disposiciones de gran importancia y estas son:

A) La reglamentación de la primera parte de la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional. En el artículo 154 se dijo: La huelga puede tener por objeto, I. Obligar al patrono que cumpla con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, II. Obtener la modificación del contrato en beneficio de los trabajadores, cuando lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses, y III. Apoyar otra huelga lícita. B) El establecimiento del arbitraje obligatorio para decidir los conflictos a que dieran lugar las huelgas. (33)

Posteriormente se estableció que los patronos estaban obligados a emplear en sus negociaciones por lo menos, un ochenta por ciento de trabajadores mexicanos, lo que fue de gran trascendencia, pues significó una decidida protección a los trabajadores mexicanos en la competencia que en las empresas extranjeras les hacían los nacionales de otros países,

lo que por lógica creó infinidad de controversias.

"Siguiendo el modelo de Yucatán se crearon las juntas municipales de conciliación y la central de conciliación y arbitraje, las primeras como accidentales, y la segunda como permanente". (34)

Así es como podemos ver nosotros la evolución que ha tenido nuestra legislación del trabajo para tratar de lograr una mejoría y el equilibrio en nuestras relaciones de trabajo.

III. LA JUSTICIA SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

En la capital de la República existió un proyecto de Ley del contrato de trabajo, de abril de 1915 para regular los contratos individuales y colectivos de trabajo; a estos últimos se les concibió como contratos normativos. El proyecto fue elaborado por una Comisión presidida por el Secretario de Gobernación, Rafael Zubarán Capmany. (35)

La fracción X del artículo 73 del proyecto de Constitución autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo, mas dos razones hicieron a los constituyentes cambiar de opinión, "la creencia de que contrariaba el sistema federal y la circunstancia de que las distintas entidades federativas tenían necesidades

diversas y exigían una diferente reglamentación". (36)

Estas consideraciones llevaron al constituyente a que se otorgaran facultades legislativas, tanto al Congreso como a las legislaturas de los Estados y a decir en el párrafo introductorio del artículo 123, que la reglamentación de las bases constitucionales debía hacerse tomando en cuenta las necesidades de cada región.

La solución dada por el constituyente fue benéfica. Basta recordar que en tanto todas las legislaturas de los Estados expedieron en los años posteriores a 1918 las leyes correspondientes el Congreso de la Unión no pudo legislar para el Distrito Federal y no porque hubieren faltado intentos ni proyectos, sino más bien porque siempre intervinieron consideraciones de orden político. Por otro lado, en aquellos años se carecía de experiencia y se ignoraban las verdaderas condiciones de la República. Era pues más sencillo y práctico encomendar a los Estados la expedición de las leyes, ya que era más fácil conocer las necesidades reales de cada región que las de todo el país. (37)

En el Distrito Federal se adoptaron las siguientes medidas:

El 27 de noviembre de 1917 se promulgó por Venustiano Carranza una ley sobre la forma de integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las medidas que debían adoptarse en los casos de paro ilícito. En cuanto a lo primero se dispuso:

Los gobernadores del Distrito y territorios federales deberían convocar a los obreros y patronos a fin de que se designaran sus respectivos representantes, en la inteligencia de que debía nombrarse un representante por cada industria. Los mismos gobernadores habían de nombrar el representante del gobierno. De los obreros tenían derecho a concurrir los sindicatos y sólo a falta de éstos los obreros libres. (38)

Se estableció un procedimiento sumarísimo para la resolución de los conflictos y se dispuso que contra los fallos de las juntas no cabría recurso alguno.

Por lo que toca a los paros ilícitos:

Cuando el paro hubiera sido decretado en contraversión a lo establecido en la constitución, podía el ejecutivo incautarse de la negociación, incautación que subsistiría en tanto el empresario se negara a reanudar el trabajo y, por otra, que en todo caso de paro debía la junta determinar si era o no lícito. (39)

"El 20 de diciembre de 1919, se promulgó un decreto reglamentando el descanso semanal, decreto que después de declarar el descanso obligatorio para todos los trabajadores, señaló en el artículo tercero tal cantidad de excepciones, que prácticamente lo hizo nugatorio". (40)

"El 18 de diciembre de 1925 se promulgó una ley reglamentaria del artículo cuarto constitucional en lo relativo a la libertad de trabajo. El 8 de marzo de 1926 se promulgó el reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal". (41)

Finalmente "el 21 de septiembre de 1927, se promulgó un decreto reglamentando la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales del Distrito Federal, que fijó las horas de entrada y salida y señaló un descanso al mediodía, no computable dentro de la jornada". (42)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO III

- 1.- Felipe Remolina Roqueñí. DECLARACIONES DE DERECHOS SOCIALES. Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social, México, 1974. p. VIII.
- 2.- Mario de la Cueva. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo I, 6a. Edic. Ed. Porrúa, México, 1961. p. 107.
- 3.- Idem.
- 4.- Ibidem, p. 109.
- 5.- Idem.
- 6.- Mario de la Cueva. Ob. cit. p. 111.
- 7.- Idem.
- 8.- Ibidem. p. 112.
- 9.- Mario de la Cueva. Ob. cit. p. 113.
- 10.- Ibidem, p. 114.
- 11.- Idem.
- 12.- Idem.
- 13.- Idem.
- 14.- Mario de la Cueva. Ob. cit. p. 115.
- 15.- Ibidem. p. 133.
- 16.- Idem.
- 17.- Mario de la Cueva. Ob. cit. p. 133.

- 18.- Ibidem. p. 101.
- 19.- Idem.
- 20.- Idem.
- 21.- Idem.
- 22.- Idem.
- 23.- Idem.
- 24.- Mario de la Cueva. Ob. cit. p. 101.
- 25.- Idem.
- 26.- Mario de la Cueva. Ob. cit. p. 103.
- 27.- Alfredo Sanchez Alvarado. INSTITUCIONES DEL DERECHO MEXI-
CANO DEL TRABAJO. Ed. Oficinas de Asesores del Trabajo.
México, 1967. p. 109.
- 28.- Mario de la Cueva. Ob. cit. p. 128.
- 29.- Idem.
- 30.- Ibidem. p. 130.
- 31.- Idem.
- 32.- Mario de la Cueva. Ob. cit. p. 130.
- 33.- Ibidem. p. 132.
- 34.- Mario de la Cueva. Ob. cit. p. 133.
- 35.- José Dávalos. DERECHO DEL TRABAJO I. Ed. Porrúa, México,
1985, p. 61.
- 36.- Mario de la Cueva. Ob. cit. p. 129.

37.- Idem.

38.- Mario de la Cueva. Ob. cit. p. 134.

39.- Idem.

40.- Idem.

41.- Idem.

42.- Idem.

CAPITULO CUARTO:

ANALISIS LEGAL DE LA JUSTICIA SOCIAL

I. JUSTICIA SOCIAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO

Resulta imprescindible mencionar en nuestro trabajo que el fin supremo del derecho es la justicia, y en tal medida debemos alcanzar esa aspiración como elemento básico para el desarrollo de una sociedad.

Sin duda alguna, nuestro derecho del trabajo en su evolución se ha encontrado con un sin número de barrera, ha procurado desde su surgimiento la protección y reivindicación de la clase trabajadora, no sin contar con la franca oposición de la clase patronal.

Se ha esforzado por lograr una auténtica impartición de justicia, más, sin embargo, por ser el derecho un instrumento creado por el hombre, tiene imperfecciones que hay que superar.

Cuántas ocasiones hemos sido testigos de las situaciones que llega a vivir el trabajador y que permanecen a espaldas de la ley, sin que éste haga nada por evitarlas, ya que, se ve obligado por su misma situación económica a aceptar las condiciones que le marque el patrón. Si nuestro derecho del

trabajo surgió como resultado de exigencias inemplazables de la clase obrera y pretende la realización de la justicia social, no podemos permitir más las desigualdades existentes; el mundo se transforma y somos testigos de los levantamientos sociales que brotan, tenemos que saber enfrentar nuestras responsabilidades y sacar a la luz el contenido humano que le dio origen, tener presentes los principios de justicia social legados por los constituyentes de 1917.

En nuestro país se empieza a gestar un cambio social, en aquellos seres que tienen la convicción de ser mejores, y que luchan por alcanzar la realización de sus ideales, y repetimos que es a nosotros, los que estudiamos el derecho, a quienes nos corresponde buscar el camino de la superación, y establecer bases firmes en el camino del progreso; tenemos que lograr hacer de nuestro derecho del trabajo un derecho más eficaz.

II. JUSTICIA SOCIAL EN NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Aunque se haya pretendido en nuestra legislación, consagrar los derechos en favor de la clase trabajadora, no por ello podemos decir que cumple su cometido, pues no es perfecta; dentro de la misma existen una serie de contradicciones o requisitos ante determinadas situaciones, que vuelven a dejar al trabajador en condiciones más que desventajosas,

pues mete en el saco de la legalidad dichas contradicciones.

Pensemos, que si el orden jurídico ejerce la violencia o el engaño hacia el propio nombre, este orden será obviamente injusto por tal causa, entonces el hombre tiene, por virtud de una exigencia de la verdad y la razón, del fin supremo del derecho, la justicia, la misión de corregirlo, construyendo un verdadero orden justo.

No tratamos hacer un análisis detenido y profundo de cada artículo de nuestra legislación, pues consideramos que cada uno es digno de un estudio aparte y por ello serían temas de diversas investigaciones; más sin embargo, si daremos, a manera de ejemplo, algunos casos que contempla nuestra legislación y en los que claramente se puede apreciar las contradicciones que llegan a hacer de nuestro concepto de justicia social, solamente una utopía; mas pese a ello, tratemos de ver, como ya hemos dicho, la justicia social como algo por alcanzar, y que cuenta con las bases sustentadas en el artículo 123 constitucional.

Tan solo en los primeros artículos de nuestra legislación observamos la primera gran falla dentro de la misma al establecer en su artículo 2º: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social entre trabajadores y patrones".

El equilibrio entre los factores de la producción, lo impone la clase obrera a través del ejercicio del derecho de huelga, la idea de justicia social que da la ley es incompleta; porque no sólo tiene por objeto que los trabajadores alcancen su dignidad como personas, y el mejoramiento de sus condiciones económicas, sino que también logren la reivindicación de sus derechos, "... por ello las normas de ésta ley son incompletas, pues se olvidan del sentido más importante de la misma y éste es el reivindicatorio". (1).

Pasemos pues a la mención de éstos ejemplos.

En cuanto a que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores, encontramos contradicción grande entre los artículos 3º y 7º de la ley, ya que el primero se establece: "... No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, o condición social".

Y ya en el artículo 7º, vemos cómo sí marca una gran distinción entre los trabajadores mexicanos y extranjeros, al darle preferencia para ocupar los puestos de directores, administradores y gerentes generales a los extranjeros dentro de empresas situadas en nuestro país. Aunque la parte acertada de éste artículo es que propicia el trabajo de los mexicanos y la capacitación de los mismos. Veamos qué es lo que nos

señala el artículo del que estamos haciendo mención:

En toda empresa o establecimiento el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tienen la obligación solidaria de capacitar a los trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos. No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.

Otra seria trampa que se le pone al trabajador la encontramos en los artículos 63 y 64 de la ley, en los relativo a los descansos con que debe contar el trabajador. El primer artículo establece: "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos".

Este descanso es sin duda, necesario, ya que permite al trabajador recobrar fuerza para seguir laborando, y no es válido que con cualquier pretexto se le prive de su derecho, pretendiendo computarle ese tiempo como jornada efectiva de trabajo, como lo hace el artículo 64, ya que el que trabaja necesita comer y además descansar un tiempo, lo que reeditaría incluso en beneficio del patrón pues le rendiría más su trabajador. El ya citado artículo 64 establece: "Cuando el trabajador no puede salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposos o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo".

Otra gran contradicción se marca en los artículos 66 y 68 de nuestra ley al señalar el primero "Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces por semana".

Este nunca tiene su razón de ser, ya que no puede explotársele al trabajador de esta forma, más no entendemos como la misma ley contradice lo que en ella se establece, y marca compensaciones al pretender pagar al trabajador con un doscientos por ciento más del salario que le corresponde si se viola este precepto, como lo vemos claramente al establecer el artículo 68: "...La prolongación del tiempo extraordina-

rio que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que le corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley". Con lo que dá la pauta para violar sus propias disposiciones.

Otra contradicción se da en los artículos 73 y 75 al hablar de días de descanso. El primero señala: "Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición el patrón pagará al trabajador independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado". Y en efecto, no están obligados, mas sin embargo, se les llega a hacer la indicación de presentarse a trabajar ese día, lo que los obliga a hacerlo, por lo cual nuestra legislación debería ser más explícita y clara y no utilizar términos o palabras que no son las apropiadas, claro está en el artículo 75 señala como es usual, la excepción:

En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deba prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá la Junta de Conciliación Permanente o - en su defecto la de Conciliación y Arbitraje

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague...

Con lo que apreciamos que por un lado dice, no estarán obligados y por otra, quedarán obligados.

Al llegar el tema de sindicatos nos encontramos con una interesante contradicción entre los artículos 358 y 395, en el primero se establece: "A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que se desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta".

Este precepto choca contra la cláusula de exclusión del artículo 395 que a la letra dice:

En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del

sindicato y que ya prestan sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión. Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros - que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.

Sin duda alguna, esta cláusula es anticonstitucional, al violar la garantía de libre asociación. Si en nuestro primer artículo establece que a nadie se le puede obligar a formar parte o no de un sindicato, y en el segundo artículo, establece que el patrón podrá admitir exclusivamente como trabajadores a quienes formen parte del sindicato, claro que sí se les obliga a los trabajadores, pues si quieren trabajar han de aceptar su ingreso al sindicato, estén o no de acuerdo.

Tomemos de ejemplo los anteriores casos tan sólo para demostrar que es urgente que se dé una mejora en nuestra legislación avitemos caer en el error, lo que solamente lograremos entendiendo el verdadero significado de la justicia social.

III. TEORIA DE LA LUCHA DE CLASES.

Dentro de los pensamientos más notables con que ha contado la humanidad encontramos el de Carlos Marx, mucho y muy vivamente se ha polemizado en torno a la interpretación de los textos de Marx. Ninguno de sus intérpretes, sin embargo, ha dudado seriamente del significado central que en la obra de Marx ocupa su teoría de las clases; es por ello que en nuestro trabajo es indispensable mencionarlo, pues nos da una explicación de por qué la historia de la humanidad es la historia de la lucha de clases.

La teoría de las clases era para él tan importante, que siempre fue retrasando su exposición sistemática por un propósito de perfeccionamiento derivado de análisis empíricos, la muerte le arrancó la pluma de la mano sin haberla realizado. Sin embargo, dejó bases escritas para poder entender su teoría de la lucha de clases.

desde el momento en que la civilización se inicia, empieza a montarse la producción sobre la oposición entre el trabajo acumulado y el inmediato. Sin oposición, no hay progreso. Hasta ahora se han desarrollado las fuerzas productivas sobre la base de esta dominación de la oposición de clases. Y siempre tiene aquí validez: "El cambio en la relación

de clases constituye un cambio histórico". (2).

"Los propietarios de su mera fuerza de trabajo, los propietarios del capital y los propietarios de las tierras, cuyas respectivas fuentes de ingreso son el salario, el beneficio, y la renta rústica, esto es, trabajadores asalariados, capitalistas y terratenientes, constituyen las tres grandes clases de la sociedad moderna que se basa en los procedimientos capitalistas de producción". (3).

Si se coincide a la propiedad en particular conexión con la sociedad burguesa como propiedad privada de los medios de producción y, con ello, como una capacidad activa de una minoría de disponer sobre la riqueza de la sociedad como un conjunto, se llega, efectivamente, a la médula, a la oposición que existe en la producción y que da lugar a la constitución de las clases.

"La condición esencial para la existencia y para el dominio de la clase burguesa es la acumulación de riqueza en manos de los particulares, la formación e incremento del capital; la condición del capital es el trabajo asalariado".(4)

La división de la riqueza, en la esfera de la producción, responde a la división de la propiedad en la producción. De aquí que, de la posición del individuo en la producción

se derive su situación material en la vida, su situación de clase. "Las relaciones económicas han convertido inicialmente a la masa de la población en trabajadores. La dominación del capital ha creado a esta masa una situación común". (5)

En cierto modo puede decirse: "En tanto millones de familias vivan en condiciones económicas de existencia que su manera de vivir, sus intereses y su cultura les separen de los de otra clase y les sitúen en una actitud hostil, constituyen una clase". (6)

Estas condiciones económicas de existencia no son, sin embargo, suficientes por sí mismas para la constitución de las clases. Son condiciones aún pasivas que crean, ciertamente "el abismo entre las condiciones de vida de los trabajadores y de los capitalistas" (7), pero no constituyen todavía una verdadera oposición.

Una consecuencia importante de la distribución de la propiedad es que se convierte en factor determinante de la distribución del poder en la sociedad. Las situaciones modernas de la producción asignan el poder económico a los poseedores de la propiedad privada, a los capitalistas. El "dominio político de la clase burguesa deriva de estas situaciones modernas de la producción. (8)

"El poder moderno del Estado constituye tan sólo un comité que administra los negocios comunes de toda la clase burguesa". (9)

"En este sentido las situaciones de dominio en la producción determinan, en general, y para todas las situaciones el dominio en la sociedad". (10)

Otra consecuencia también paralela a esta de la distribución de la propiedad en la producción es, finalmente, que las ideas que determinan la faz de una época aparecen determinadas por aquélla.

La clase que tiene a su disposición los medios para la producción material dispone con ellos, simultáneamente, de los medios para la producción espiritual, "las ideas dominantes de una época fueron siempre solamente las ideas de la clase dominante". (11)

Las clases no existen por separado, aisladas de otras clases opuestas. "Los individuos aislados sólo forman parte de una clase cuando han de luchar juntos contra otra clase". (12)

La fuerza que origina esta formación de clases y manifiesta la oposición entre las clases es el interés de clase. Este, precede en cierto modo a la formación de las

mismas.

Al admitir que el interés de clase es anterior a ésta, e incluso que origina su constitución, sentamos claramente, que éste no es el interés arbitrario y personal de individuo e incluso de muchos individuos. "No se trata de lo que se plantea ocasionalmente como objetivo éste o aquél proletario, o incluso el proletariado en su totalidad. Su objetivo y su acción histórica están manifiestos e irrevocablemente trazados por su propia situación vital como por toda la organización de la sociedad burguesa actual". (13)

El interés de clase como interés objetivo que integra en un todo a cuantos a ella pertenecen no sólo puede diferenciarse del interés individual y personal, sino que puede ser contrario a éste.

"Todos cuantos pertenecen a la burguesía moderna tienen el mismo interés, en la medida en que constituyen una clase frente a otra, tienen también entre sí, intereses encontrados en cuanto se coloca uno frente a otro". (14)

El contenido de estos intereses, en la medida en que se derivan de la posición económica de varios grupos, puede ser expresado de diversos modos. En primer lugar constituye el interés inmediato del proletariado el salario de traba-

jo, como el de la burguesía es el beneficio, con lo cual nos vemos obligados a distinguir, una vez más, entre los grandes intereses que dividen a la burguesía: propiedad territorial y capital.

Es indudable que siempre se han constituido dos intereses esenciales: el interés conservador de la clase dominante y el revolucionario de la dominada. Así "de todas las clases que hoy están frente a la burguesía, sólo el proletariado constituye una clase realmente revolucionaria". (15)

Una clase en la que se concentran los intereses revolucionarios de la sociedad, encuentra, desde el instante en que surge, el contenido y el material de su actividad directamente en su propia situación: enemigos a los que hay que eliminar, medidas-dictadas por las exigencias de la lucha que es preciso adoptar. Las consecuencias de sus propias acciones le van impulsado hacia adelante. (16)

Sólo sobre la base de estos intereses de clase, en lucha para abrirse paso y defenderse y mediante la distribución de la propiedad en la producción y la división del poder que de ella se deriva, convierten en el Estado político a determinados grupos en clases; esta misma constitución precede al

desarrollo progresivo de los antagonismos dentro de la propia producción. Los trabajadores forman coaliciones contra los burgueses: se unen para asegurar su salario, más, sin embargo, éste constituye el interés no desarrollado, aún no revolucionario del proletariado.

"Mientras la dominación de la clase burguesa no se organice completamente, no adquiera su pura expresión política, no puede aparecer tampoco, la oposición de las demás clases, y donde ésta aparezca no podrá adoptar el giro peligroso que transforma toda lucha contra el poder del Estado en un lucha contra el capital". (17)

La formación de clases representa siempre la organización de intereses comunes en la esfera de la política. Conviene subrayar la siguiente idea: "Las clases son agrupaciones políticas instituidas por un interés común. La lucha de clase contra clase es una lucha política". (18)

El intento de conseguir por medio de la huelga, la reducción de la jornada de trabajo es un movimiento de tipo económico, pero, por el contrario, un movimiento que tienda a obligar a la promulgación de una ley estableciendo la jornada de ocho horas, constituye un movimiento político. Y de esta manera, nace -

por doquier de los movimientos económicos - aislados de los obreros, un movimiento político, esto es, un movimiento de clase para - hacer prevalecer sus intereses, en una forma que socialmente y con carácter general tiene fuerza de obligar. (19)

Tengamos presente siempre que, cuanto más sea capaz una clase dominante de atraer a los mejores hombres de la clase dominada, tanto más sólida y peligrosa es su dominación.

"Esta organización de los proletarios en clase y con ello en partido político" (20), no ofrece, finalmente, el fundamento de la lucha de clases: "Toda lucha de clases es una lucha política". (21)

Constituye la coalición consciente entre dos intereses opuestos, el de la conservación y el de la subversión de las instituciones y situaciones de poder existentes. La formación de clases como agrupaciones de intereses, el antagonismo entre clases oprimidas y opresoras y la subversión revolucionaria que de aquél se deriva constituyen la ley de la evolución en toda la historia hasta ahora existente.

"Una clase oprimida es la condición vital de toda sociedad fundada sobre la oposición de clases. La liberación

de esta clase oprimida supone necesariamente la creación de una nueva sociedad". (22) , de aquí que pueda formularse, como definición general, para la comprensión del movimiento histórico, que "la historia de todas las sociedades que hasta ahora han existido, es la historia de las luchas de clases". (23).

Obedeciendo a esto, el proletariado se ha desarrollado en el regazo de la sociedad burguesa, se ha constituido en clase y ha emprendido la lucha contra la burguesía; más esto no implica que al derrocar esta sociedad, existirá una nueva dominación de clase que culminará en un nuevo poder político; la condición de liberación de la clase trabajadora es la eliminación de todas las clases.

En el curso de la evolución, la clase trabajadora instaurará en el lugar de la vieja sociedad burguesa una asociación que excluya - las clases y su antagonismo, y no existirá - ya ningún auténtico poder político, ya que - precisamente éste constituye la expresión oficial de la oposición entre las clases dentro de la sociedad burguesa. (24)

Entre tanto, esta lucha de clases llevaba a su última expresión significa una revolución total, de hombre contra

hombre, que no se diga que el movimiento social excluye al político, pues no existe movimiento político que no sea simultáneamente social.

"Solamente en una ordenación de las cosas en la que no existan clases ni oposición entre éstas dejarán de ser las revoluciones sociales revoluciones políticas". (25)

Como ya habíamos mencionado, consideramos conveniente tratar este tema, ya que, las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales del artículo 123 constitucional, revelan claramente que este precepto está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de lucha de clases, lo que llevará a la transformación de la sociedad mexicana.

IV. DERECHO DEL TRABAJO COMO MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES.

"Todo el derecho social positivo, por su propia naturaleza, es un mínimo de garantías sociales para el proletariado. Tal es la esencia de todas las leyes cuya finalidad es la significación, protección y reivindicación de los explotados en el campo de la producción económica y en cualquier actividad laboral". (26)

El derecho laboral existe sobre la base de que los derechos que en favor de los trabajadores se han consagrado

en nuestra legislación, constituyen el mínimo que debe reconocérseles, sin perjuicio de que puedan ser mejorados, a través de la contratación individual y colectiva, mas nunca reducidos o negados, de ahí que existe una máxima que dice: arriba de las normas laborales todo, por debajo de ellas nada.

"Se les ha denominado sociales, porque están destinadas a dar protección a la clase trabajadora y a los trabajadores en particular como integrantes de aquélla. (27)

Como ejemplo claro de lo que decimos, mencionaremos algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución en los cuales está presente esta característica del derecho del trabajo.

En el artículo 56 de la ley establece: "Las condiciones de trabajo en ningún momento podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias de raza, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley".

Artículo 69: "Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día, de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro".

Artículo 78: "Los trabajadores deberán de disfrutar en forma continua de seis días de vacaciones, por lo menos".

Artículo 85: "El salario deberá ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta ley...".

Así, también en nuestra Constitución en su artículo 123 fracción XXVII, señala: "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:... h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores".

Artículo 5º, de la Ley: "Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce ni el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca:... II. Una jornada mayor que la permitida por esta ley; V. Un salario inferior al mínimo; VI. Un salario que no sea remunerador a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje; XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos y prerrogativas consignados a las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas".

V. DERECHO DEL TRABAJO COMO UN DERECHO DE LUCHA DE CLASES.

Los preceptos de nuestro derecho están encaminados a compensar la desigualdad económica entre los trabajadores y los propietarios de los bienes de producción o aquellos que explotan o se aprovechan de los servicios de otros.

"El derecho del trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas, y para la reivindicación de sus derechos, lo que necesariamente lleva a la transformación del régimen capitalista en forma mediata". (28).

"Por su naturaleza de derecho de clase de los trabajadores excluye de su protección y tutela a la clase contra la cual luchan, o sea los poseedores o los propietarios de los medios de producción. "Los empresarios y patrones no son personas en concepto de Marx, sino personificación de categorías económicas". (29)

En tal medida, no pueden ser titulares de derechos sociales, porque representan las cosas, y el derecho del trabajo es para personas, sin embargo, "en las relaciones de clase tienen derechos civiles y mercantiles que les garantizan su

derecho de propiedad y los intereses que por éste persiguen, en tanto subsista el régimen capitalista de producción". (30)

El proceso laboral es un instrumento de lucha de clase, para que a través de él obtengan los obreros su reivindicación social.

VI. DERECHO DEL TRABAJO COMO PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES

Sin duda alguna, esta característica es importantísima, y consiste en que nuestro ordenamiento laboral tiene por finalidad apoyar y proteger a la clase trabajadora, ya que, ésta débil en su capacidad económica, social y cultural lucha y se une para imponer en la Carta de Querétaro el derecho a su protección. En el sistema en que vivimos el Estado tiene la obligación de protegerla, a partir de la legislación.

Algunas de la manifestaciones de esta característica las señalamos a continuación:

a) Jornada máxima de ocho horas.

b) Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años.

- c) Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- d) Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.
- e) Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.
- f) Para trabajo igual salario igual.
- g) Protección al salario mínimo.
- h) Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales.
- i) Pago del salario en moneda de curso legal.
- j) Restricciones al trabajo extraordinario.
- k) Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.
- l) Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

m) Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.

n) Integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.

ñ) Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.

o) Cierta estabilidad para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con su trabajo y obligación patronal en caso de despido injustificado, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario. No podemos hablar de una estabilidad absoluta, pues en la práctica, es difícil de lograrla, pero sí de una estabilidad relativa, aunque lo ideal, lo que daría seguridad al trabajador pues necesita estar conciente de que mientras él cumpla, contará con su trabajo sería una estabilidad absoluta en la que únicamente se permitiera resolver una relación de trabajo por una causa verdaderamente justificada y que pueda ser probada.

p) Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en caso de concursos o quiebra.

q) Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores

por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

r) Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

s) Nullidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de sus derechos obreros.

t) Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social.

Tales derechos debemos hacerlos valer mediante la debida participación, en caso de violación patronal, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

VII. DERECHO DEL TRABAJO COMO REIVINDICATORIO DEL PROLETARIADO.

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde, en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía, lo cual trae consigo la socialización de los bienes de produc-

ción, la socialización del capital, porque la formación de éste fue originada por el esfuerzo humano.

El pensamiento de Marx, sin duda sirvió de - fundamento al artículo 123, como se advierte en el pensamiento expuesto por quienes redac- taron el mensaje... en especial por José Na- tividad Macías, quien proclamó la socializa- ción del capital, en defensa de los intere- ses de los explotados, concretando la teoría más avanzada en su época y para el porvenir.

(31)

El derecho de trabajo es reivindicatorio, porque busca restituir a la clase trabajadora en el goce de sus dere- chos, clase que ha sido tradicionalmente explotada en el siste- ma capitalista.

Encontramos como normas reivindicatorias, fundamen- talmente tres en el artículo 123 constitucional en la fracciones IX, XVI, XVII, y XVIII, y estas son:

A) Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa. (fracción IX).

B) Derecho de los trabajadores para coaligarse en

defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales etc. (fracción XVI).

C) Derecho de huelga. (fracciones XVII y XVIII).

Veamos la función reivindicatoria de cada uno.

A) Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas. Este derecho que origina prestaciones complementarias del salario e independientemente del mismo, compensa en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano; esto es, la jornada que no fue remunerada justamente con el salario; por ello este derecho no tiene por finalidad convertir al trabajador en socio de la empresa, sino darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y mitigue en mínima parte la explotación, por ende su función reivindicatoria es evidente.

"Sin embargo, en el mismo artículo, pone un dique al derecho del trabajador al poner de antemano el interés que tiene la economía nacional y la retribución al capital invertido pasando por alto el interés principal que es el de los trabajadores, al momento de fijar dicha participación".

(32)

"A los trabajadores se les prohíbe intervenir en

la dirección y administración de las empresas, lo cual no debe ser, pues hace nugatorio el derecho del trabajador de participar en las utilidades de la empresa, lo convierte en una averración". (33)

Estos problemas dificultan sin duda la función reivindicatoria "Lamentablemente, nuestro derecho del trabajo, lejos de forzar esa tendencia reivindicatoria, se ha confirmado como un derecho burgués". (34)

B) Derecho de asociación proletaria. En todo momento, los trabajadores han manifestado su inquietud de integrarse en un todo o ente colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clase explotada, la asociación de éstos se inspira en los principios universales de lucha contra la explotación y contra el régimen capitalista.

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro, nació el nuevo derecho de asociación profesional, la cual se estatuyó en la ya citada fracción XVI del artículo 123, es el punto inicial de la transformación del presente régimen de explotación capitalista.

La misma inspiración socialista de nuestra -
Constitución y de las leyes que le precedie-
ron en el proceso revolucionario, fundamenta

el derecho de asociación profesional de los trabajadores, revistiendo dos aspectos; uno, el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo; y el otro que no se ha ejercido como derecho reivindicatorio tendiente a realizar la revolución proletaria, porque se piensa que sólo se puede realizar ésta a través de la violencia, - no obstante que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pacíficamente, como los demás derechos reivindicatorios que son principios sociales que se encuentran consignados en el artículo 123 (35).

C) Derecho de huelga. La huelga en nuestro país no solamente tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino obtener también la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, por medio de esta se puede obtener la remuneración de la plusvalía compensatoriamente, lo que sólo puede lograrse socializándose el capital.

En los casos en que la huelga que declaren -

los trabajadores no tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, ni tampoco se haya empleado violencia en su ejercicio, sino simplemente se hubiera solicitado por los trabajadores el mejor reparto de la riqueza patronal de los bienes de producción, socializando la empresa y convirtiendo la misma y sus bienes en instrumentos no sólo del propietario de los mismos, sino de todos los que los hacen funcionar progresivamente y participen en el fenómeno de producción; ahí está el derecho revolucionario de huelga que ha de reivindicar los derechos del proletariado. (36)

Desde que los derechos de asociación profesional y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, tan sólo se usaron para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio, como fueron proclamados por los Constituyentes de Querétaro.

"El día en que la clase trabajadora de nuestro país tenga suficiente educación y libertad para ejercitar este derecho, podría llegarse a la huelga general suspendiendo

las labores en todas las fábricas, empresas o industrias en forma pacífica, esta práctica legítima de la huelga traería consigo la socialización de los bienes de la producción".
(37)

El gobierno, desafortunadamente, ha venido frenando la acción reivindicatoria de la huelga, más que nada en forma conciliatoria para que los trabajadores y los empresarios lleguen a un acuerdo colectivo en los que estos últimos alcancen mejores salarios de los que tienen y conquistas de diversa índole, que constituyen para ellos un sedante o narcótico que los hace olvidar el fin reivindicatorio que tiene la huelga.

Sin duda, el principal exponente de la función reivindicatoria del derecho del trabajo es el licenciado Alberto Trueba Urbina, él como hemos visto hace un énfasis en proponer la socialización de los bienes de producción en forma pacífica, más, sin embargo, sabemos que no es tan sencillo dadas las circunstancias que presenta nuestro país, que día con día refuerza su tendencia capitalista.

La finalidad del derecho del trabajo es la realización de la justicia social, pretende dicha reivindicación como meta principal, tiene los medios para hacerlo, pero no las condiciones sociales, pese a las inconformidades que tiene la clase trabajadora.

No estamos preparados para un cambio de esa magnitud, la mentalidad de muchos mexicanos no exige algo más, es conformista por desgracia; más debemos sembrar en ellos la inquietud de una mejor distribución de la riqueza y de un mayor esfuerzo de su parte para que así busquemos el camino del progreso.

El hablar ya de la socialización del capital en México es un tema de por sí complejo, no tratamos en ningún momento de centrar nuestra atención en tal punto, que éste quede para una análisis posterior, mas sí proponemos que se tomen en cuenta los fines del derecho del trabajo y que conforme a ellos se vaya gestando el cambio, que conserve sus características y que se haga efectivo y no siga siendo injusto y arbitrario.

Empecemos por hacer efectivas nuestras leyes, y con esto ya será una ganancia, no pretendamos burlarlas, o ignorarlas, respetémoslas, y exijamos que nuestros legisladores estudien verdaderamente el origen de tal o cual artículo, para que no se salgan del sentido social que cada uno lleva.

VIII. EL DERECHO DEL TRABAJO ES IRRENUNCIABLE E IMPERATIVO.

Indiscutiblemente una de las características de nuestro derecho del trabajo es su carácter irrenunciable e impera-

tivo; así trata de dirigir a los trabajadores y patrones y las relaciones que existen entre ambos, y pretende que el Estado vigile las relaciones de trabajo que se formen, y así que éstas tengan armonía con los principios contenidos en la Constitución.

Su principal objetivo es la protección del trabajador tendiente a su reivindicación, por ello obliga a las partes que intervienen en las relaciones de trabajo, y consigna derechos irrenunciables para el trabajador, así como serias sanciones para el patrón en caso de incurrir en injusticias en contra del sujeto que trabaja. "Si el derecho del trabajo consagra un mínimo de garantías sociales, por ser un mínimo, no procede su renuncia". (38)

IX. EL DERECHO DEL TRABAJO ES EXPANSIONISTA.

Este carácter significa que el derecho del trabajo se encuentra en incesante crecimiento, en forma ininterrumpida va ampliándose más y más, su ámbito de aplicación.

"A esta rama del derecho tienden a incorporarse, poco a poco otras actividades que anteriormente no se regulaban por su legislación, así, se tienen reguladas bajo el título de "Trabajos Especiales", nuevas áreas de trabajo como la de los deportistas profesionales, los médicos residentes,

los agentes de comercio, actores, y músicos y, a partir de 1980, los trabajadores universitarios entre otros". (39)

Se ha llegado a pensar en cuáles serán sus alcances.

"Hasta dónde puede llegar la fuerza expansiva del derecho del trabajo es una cuestión de difícil respuesta, porque vivimos dentro de un sistema capitalista férreo y porque para destruir sus principios fundamentales será preciso destruir el sistema mismo... la finalidad del derecho del trabajo de nuestra era tiene como meta la totalidad de la clase trabajadora". (40)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO IV

- 1.- Alberto Trueba Urbina. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. 2a. Edic. Ed. Porrúa, México, 1961. p. 120.
- 2.- Ralf, Danrendorf. LAS CLASES SOCIALES Y SU CONFLICTO EN LA SOCIEDAD INDUSTRIAL. Ediciones Rialp, Madrid, 1963 p. 24.
- 3.- Idem.
- 4.- Carlos Marx y Federico Engels. MANIFIESTO AL PARTIDO COMUNISTA. Traducida al español por Editorial Progreso. Ediciones de Cultura Popular. México, 1979. p. 89.
- 5.- Ralf, Dahrendorf. Ob. cit. p. 28.
- 6.- Idem.
- 7.- Ibidem. p. 29.
- 8.- Idem.
- 9.- Idem.
- 10.- Ibidem. p. 30.
- 11.- Idem.
- 12.- Idem.
- 13.- Ibidem. p. 31.
- 14.- Idem.
- 15.- Carlos Marx, Federico Engels. Ob. cit. p. 88.
- 16.- Cof. Carlos Marx, Federico Engels. Ob. cit. p. 89.
- 17.- Ralf, Dahrendorf. Ob. cit. p. 32.

- 18.- Ibidem. p. 33.
- 19.- Idem.
- 20.- Cfr, Carlos Marx, Federico Engels. Ob. cit. p.87.
- 21.- Carlos Marx, Federico Engels. Ob. cit. p. 87.
- 22.- Ralf, Dahrendorf. Ob. cit. p. 34.
- 23.- Carlos Marx, Federico Engels. Ob. cit. p. 81.
- 24.- Cfr. Ralf, Dahrendorf. Ob. cit. p. 34.
- 25.- Ralf, Dahrendorf. Ob. cit. p. 35.
- 26.- Alberto Trueba Urbina. Ob. cit. p. 118.
- 27.- José Dávalos Morales. DERECHO DEL TRABAJO I. Ed. Porrúa, México, 1985. p. 15.
- 28.- Alberto Trueba Urbina. Ob. cit. p. 117.
- 29.- Idem.
- 30.- Idem.
- 31.- Ibidem, p. 236.
- 32.- Alberto Trueba Urbina. Ob. cit. p. 239.
- 33.- José Dávalos. Ob. cit. p. 18.
- 34.- Ibidem. p. 17.
- 35.- Alberto Trueba Urbina. Ob. cit. p. 240.
- 36.- Ibidem. p. 242.
- 37.- Ibidem. p. 243.
- 38.- Alberto Trueba Urbina. Ob. cit. p. 119.
- 39.- José Dávalos Morales. Ob. cit. p. 114.
- 40.- Mario de la Cueva. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo I, 9a. Edic. Ed. Porrúa, México, 1984.p. 92.

CAPITULO QUINTO

LA JUSTICIA SOCIAL EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

La Constitución Política Mexicana de 1917, es la primera Carta Magna que elevó a la categoría de normas constitucionales, los derechos protectores de la clase trabajadora.

El artículo 123 nace de las necesidades mismas del proletariado, que participa y riega su sangre en la lucha revolucionaria iniciada en 1910; a la injusticia y la explotación, los líderes revolucionarios responden con medidas tendientes a resolver los problemas del trabajador mexicano, independientemente de la fracción o corriente política a la cual pertenezcan.

Las luchas y las presiones del proletariado, legitimaron el alcance del 123 como manifestación más alta de la justicia social.

"En efecto, sobre la retórica moralista de muchos constituyentes, que pugnaron porque las demandas obreras se incluyeran en la Constitución, como una - obra piadosa -, quedó firme la impresión de que los obreros no habían hecho otra cosa que ganarse lo que buenamente les correspondía,

y que si no se les daba seguiría siendo o llegaría a ser un factor explosivo en las entrañas de la sociedad que se estaba reorganizando". (1)

El artículo 123 no nace por generación espontánea, es producto de toda una conquista por parte de los trabajadores y es a ellos a quien corresponde alcanzar los beneficios de la misma, aun cuando sólo se les reconozcan los mínimos derechos.

"Resulta sumamente sencillo afirmar, como suelen hacerlo quienes desconocen la historia de los movimientos sociales en nuestro país, que no fue sino la actitud paternalista del Estado, y no la lucha de la clase trabajadora, quien logró incluir en la norma suprema los derechos protectores del proletariado". (2)

La realidad es otra, y para ejemplo tenemos los movimientos obreros de Cananea y Río Blanco.

El artículo 123 es sin duda, norma de conocimiento popular, desde el más modesto hombre de trabajo hasta el más arudito laboralista saben de él, mas no se ha ahondado en su contenido lo suficiente, por quienes estudiamos el derecho; el licenciado Alberto Trueba Urbina es una de las personas que han logrado hacer un estudio muy profundo del mismo y

quien nos ha servido de base fundamental para la elaboración de la presente tesis.

Las disposiciones que bajo el título "Del Trabajo y de la Previsión Social" se encuentran en nuestra Constitución, son las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores.

Los derechos establecidos en el artículo 123 aparentemente tienen un sentido más proteccionista que reivindicatorio, y la protección es para los trabajadores en general, "Por lo que quedan incluidos los trabajos autónomos, los contratos de prestación de servicios, las profesiones liberales, etc. todo acto en que una persona sirve a otra". (3)

El mencionado artículo creador del derecho del trabajo y de la previsión social, fue el primer estatuto fundamental de este tipo en el mundo, por su contenido, esencia y fines: originó el nacimiento del derecho social en la constitución y como partes de éste el propio derecho del trabajo y de la previsión social, el derecho agrario y el derecho económico para regular la actividad del Estado Burgués en favor de los débiles, así como sus correspondientes disciplinas proce

sales. A partir de su vigencia se extendieron las bases constitucionales del trabajo y la previsión social en las leyes laborales de toda la República. (4)

El maestro Trueba Urbina en su Teoría Integral, expone que él identifica el derecho del trabajo con el derecho social siendo el primero parte de éste. "En consecuencia nuestro derecho del trabajo no es un derecho público ni derecho privado". (5)

En la legislación mexicana el derecho social es la suma de todos los derechos protectores y reivindicatorios de los económicamente débiles, pasa compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

Es cierto que nuestra disciplina fue una creación original de la legislación mexicana pues ya existían en otros países códigos de trabajo que ya regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios pero, es indiscutible que nuestro derecho constitucional del trabajo fue el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de norma constitucional, no sólo con sentido proteccionista de los obreros de la industria, sino con sen

tido reivindicatorio y extensivo a todo el -
que presta un servicio a otro, al margen de
la producción económica. (6)

Y además de la extensión del derecho del trabajo para todos trabajadores, al amparo del principio de lucha de clases, y frente a las desigualdades entre propietarios y desposeídos, se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera.

Así se confirma en la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa: "Las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado". (7)

A la luz del artículo 123 no hay más que dos clases sociales: "Una que se integra por las personas humanas que viven de su trabajo, y otra que no es sino la personificación económica de los explotadores, es la personificación de esta categoría, lo que se traduce en explotador y explotados".(8)

Por ello el capital como factor de la producción es una cosa, y sólo puede ser protegido políticamente, no socialmente; consiguientemente la teoría contrarrevolucionaria de reconocer derechos mínimos al capital recogida por la reforma constitucional del 21 de noviembre de 1962, que establece

en la fracción IX del artículo 123, el derecho del capital a percibir un interés razonable se encuentra según Alberto Trueba Urbina "Como un injerto capitalista a dicho precepto, que la influencia del conjunto de normas sociales lo socializarán en el devenir histórico". (9)

También en nuestro ya mencionado artículo se encuentra consignado el derecho inmanente a la revolución proletaria, que: "Lo podrá ejercitar la clase obrera a través de la asociación profesional y de la huelga general, a fin de suprimir la clase capitalista y cambiar las estructuras económicas". (10)

Sin duda, éste precepto constitucional, al no ser creado por la clase capitalista, no representa, no expresa sus intereses, ya que quienes lo crearon eran hombres de extracción obrera como por ejemplo Heriberto Jara, Von Versen, socialistas como Mújica y otros.

Desafortunadamente y dada la organización política de nuestra Constitución, se ha dejado en manos precisamente de los burgueses, representantes del capitalismo, la aplicación del artículo 123 y son ellos precisamente quienes hacen nugatorio nuestro precepto, burlando la justicia social. "Nuestro artículo 123 quiere y promete justicia; justicia a los oprimidos, justicia a las grandes clases sociales que han

sufrido, justicia para hacer hombres libres. Y únicamente de hombres libres están constituidos los grandes pueblos". (11)

Pero como hemos venido sosteniendo, sólo en la medida en que el trabajador tome conciencia de su situación y se decida a poner fin a la misma, desaparecerá poco a poco la explotación del hombre por el hombre. "La Declaración de los Derechos Sociales para que se constituya en un verdadero medio de transición rumbo a estadios superiores, no debe quedar en letra muerta, debe ser vivamente defendida mediante la solidaridad de los trabajadores y su capacidad de afirmarse en la acción." (12)

Consideramos de gran importancia transcribir el artículo que ha sido objeto de tantos comentarios, y en el que encontramos las bases para la realización de la justicia social en el derecho del trabajo. Por lo que lo pondremos tal y como se nos presenta en la actualidad.

Todo nuestro estudio está encaminado a ver el gran sentido social que tiene el precepto, y en el cual deben basarse nuestros legisladores al momento de reformarlo o hacerle adiciones, no podemos permitir que día con día se acreciente este sistema de explotación y que sea protegido por nuestros gobernantes. Hagamos realidad el fin supremo del derecho, la justicia.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO SEXTO. ARTICULO 123. "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL".

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de un manera general, todo contrato de trabajo;

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En los períodos de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia

en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutaran de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará

el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de la utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante las oficinas correspondientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzquen convenientes, ajustándose al procedi-

miento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresa;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal no siendo permitido hacerlo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de finan-

ciamiento que permita otorgar a éstos créditos barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionada.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

XIII. Las empresas cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patron contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negocio, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que depida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en un huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad

del patron o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, El patron no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos

en su familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y acci-

dentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas Industriales:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y

acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De Hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15 De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas

o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera:

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio, y

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y

3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las

aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de la ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como la seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de razas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario.

En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder

de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes

de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función del conocimiento, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso de su familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o la indemnización correspondiente, previo el porcedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de la ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo

les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se concederá el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro pa la salud en su relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho

a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para constituir las, repararlas, mejorarlas, o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan en dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o inter-sindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Concilia-

ción y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social y de los componentes de dichas instituciones, y

XIII Bis. Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que son considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO V

- 1.- Felipe Remolina Roqueñí. EL ARTICULO 123. Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social. México, 1974.p. XIX.
- 2.- Ibidem.p. XXIV.
- 3.- Alberto Trueba Urbina. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. 2ª Edic. Ed. Porrúa, México, 1961, p. 118.
- 4.- Ibidem. p. 222.
- 5.- Ibidem. p. 223.
- 6.- Alberto Trueba Urbina. Ob.cit.p. 228.
- 7.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. Tomo II, Imprenta de la Cámara de Diputados. México, 1922, p. 263.
- 8.- Alberto Trueba Urbina. Ob. cit. p. 245.
- 9.- Ibidem. p. 118.
- 10.- Ibidem. p. 248.
- 11.- Jorge Carpizo. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. 6a. Edic. Ed. Porrúa, México, 1983. p. 105.
- 12.- José Dávalos. DERECHO DEL TRABAJADOR I. Ed. Porrúa, México 1985. p. XIII.

CONCLUSIONES

1. La Justicia Social es concebida en nuestros días como una aspiración ideal que debiera aplicarse en el derecho laboral mexicano, armonizándose en ella los derechos que le corresponden a los trabajadores a los patronos y a la sociedad en un orden armónico de igualdad y de proporcionalidad, satisfaciendo sus necesidades y procurando el bien de los demás.

2. El derecho debe ser un instrumento al servicio de la sociedad pretendiendo la realización de valores, el bien común, la seguridad jurídica y la justicia y equidad. El Derecho del Trabajo por su esencia no debe apartarse de estos lineamientos y procurar en su caso cumplirlos.

3. Por los fines que persigue el Derecho de Trabajo éste puede definirse como el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico y socializar la vida humana.

4. La idea de Justicia Social es una luz que brota especialmente del artículo 123 constitucional. Los Constituyentes de 1917 que llevaron a la misma los principios de

justicia social, no sólo fueron en nuestra patria innovadores sociales a quienes debemos recordar con respeto y admiración; sino que fueron precursores de un derecho constitucional de tipo social, que sus opositores no alcanzaron a comprender.

5. Las leyes que en materia de trabajo entraron en vigor antes de la Constitución de 1917, las de los Estados de Yucatán y Veracruz, son verdaderos intentos por evitar la explotación de las clases laborantes, y sirvieron de base para la elaboración de nuestra Carta Magna.

6. El Nacimiento del artículo 123 es resultado de las aspiraciones de la clase trabajadora por conseguir una situación laboral y de vida mejor y tiene como fundamento en su pretensión la teoría marxista que establece: que la historia de toda la sociedad es la historia de la lucha de clases y ésta es en suma explotados y explotadores.

7. El Derecho del Trabajo es reivindicatorio porque busca restituir a la clase trabajadora sus derechos individuales y colectivos, entre otros, salarios, jornadas, reparto de utilidades, sindicación y huelga.

8. Las características de justicia social en este derecho se observan al constituir sus principios e instituciones en mínimos de garantías de los trabajadores e irrenunciable

e imperativo en sus logros alcanzados.

9. Por ello criticamos severamente la realidad, donde la práctica de derecho refleja su carencia de valores y de justicia, causando la inseguridad en sus destinatarios, lo que constituye una injusticia social. Por lo que los procuradores de la justicia laboral debieran actuar en los términos de mi primera conclusión.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CABANELLAS Guillermo. Introducción al Derecho Laboral. Vol. II, Ed. Bibliografica OMEBA, Argentina, 1960.
- 2.- CARPIZO Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 6a, Edic. Ed. Porrúa, México, 1983.
- 3.- CASTORENA Jesús. Tratado de Derecho Obrero. Ed. Jaris, México, 1942.
- 4.- CAVAZOS Flores Blatar. El Derecho Laboral en Iberoamérica. Ed. Trillas, México, 1981.
- 5.- CAVAZOS Flores Baltasar. Mater et Magistra y la Evolución del Derecho del Trabajo. Ed. Bibliográfica OMEBA, Argentina, 1964.
- 6.- DAHRENDORF Ralf. Las Clases Sociales y su Conflicto en la Sociedad Industrial. Ediciones Rialp, Madrid, 1962.
- 7.- DAVAIOS José. Derecho del Trabajo I. Ed. Porrúa, México, 1985.
- 8.- DE BUEN Lozano Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Ed. Porrúa, México, 1974.
- 9.- DE LA CUEVA Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, 6a, Edic. Ed. Porrúa, México, 1961.
- 10.- DE LA CUEVA Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 9a, Edic. Ed. Porrúa, México, 1984.

- 11.- GARCIA Maynez Eduardo. Eduardo García Maynez, Imagen y Obra Escogida. Ed. Colección México y la UNAM, México 1984.
- 12.- GARCIA Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 35, Edic. Edit. Porrúa, México, 1987.
- 13.- HENRY B. Mayo. Introducción a la Teoría Marxista. Ed. Trillas México, 1966.
- 14.- MARX Carlos y Federico Engels. Manifiesto al Partido Comunista. Traducida al español por Ed. Progreso. Ediciones de Cultura popular, México, 1979.
- 15.- MARX Carlor. Trabajo Asalariado y Capital. Ed. Nova Terra, España, 1970.
- 16.- PERELMAN Chaim. De la Justicia. Ed. UNAM, México, 1964.
- 17.- RECASENS Siches Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 5a. Edic. Ed. Porrúa, México, 1979.
- 18.- REMOLINA Roqueñí Felipe. Declaraciones de Derechos Sociales. Ediciones del I Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social, México, 1974.
- 19.- REMOLINA Roqueñí Felipe. El Artículo 123. Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social, México, 1974.
- 20.- ROUAIX Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

- 21.- SANCHEZ Alvarado Alfredo. Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Oficinas de Asesores del Trabajo. México, 1967.
- 22.- TRUEBA Urbina Alberto. Tratado de Legislación Social. Ed. Herrero, México, 1954.
- 23.- TRUEBA Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 3a, Edic. Ed. Porrúa, México, 1975.
- 24.- TRUEBA Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 5a, Edic. Ed. Porrúa, México, 1980.

LEGISLACION.

- 1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por Alberto Trueba Urbina. 5ta. Edic. Ed. Porrúa, México, 1980.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. Ediciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1985.

OTRAS FUENTES

- 1.- Juan Palomar de Miguel. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Ed. Mayo Ediciones, México, 1981.
- 2.- Guillermo Cabanellas. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo VI, 14a. Edic. Ed. Heliasta. Argentina. 1979.
- 3.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XVII, Ed. Bibliográfica OMEBA, Argentina, 1963.
- 4.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo VII. Ed. Bibliográfica OMEBA, Argentina, 1964.
- 5.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2a. Edic. Ed. Porrúa, México, 1988. Vol. I-0.
- 6.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo D-H, 2a. Edic. Edit. Porrúa, México, 1987.
- 7.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. Tomo I. Edic. Imprenta de la Cámara de Diputados. México 1922.
- 8.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. Tomo II. Edic. Imprenta de la Cámara de Diputados. México 1922.